

“T.M.D.R p.s.a Violación de Domicilio (H.N.1) Amenazas Simples (H.N.2) Lesiones Leves Calificadas por Mediar una Relación de Pareja (H.N.3) Amenazas Simples y Desobediencia a la Autoridad En Concurso Ideal (H.N.4) Lesiones Leves (H.N.5 Y 6) Desobediencia a la Autoridad (H.N.7) Y Lesiones Leves Calificadas por Haber Mediado una Relación de Pareja (H.N.8) Todo en Concurso Real, en calidad de Autor”

SENTENCIA N° XXX/2022.

San Fernando del Valle de Catamarca, 23 de mayo de 2022.

Y VISTOS:

Los presentes rubrados identificados como Expte. N° XXX/XXXX T.M.D.R p.s.a Violación de Domicilio (H.N.1) Amenazas Simples (H.N.2) Lesiones Leves Calificadas por Mediar una Relación de Pareja (H.N.3) Amenazas Simples y Desobediencia a la Autoridad En Concurso Ideal (H.N.4) Lesiones Leves (H.N.5 Y 6) Desobediencia a la Autoridad (H.N.7) Y Lesiones Leves Calificadas por Haber Mediado una Relación de Pareja (H.N.8) Todo en Concurso Real, en calidad de Autor”, en la que ha tenido lugar la audiencia de debate con la presencia del suscripto, Dr. Ricardo Javier Herrera; el Fiscal Correccional de Tercera Nominación, Dr. Víctor Ariel Figueroa; el abogado defensor del imputado, Dr. L.M.G; y el imputado **M.D.R.T**, DNI N° XXXXXXXX, 38 años de edad, soltero, herrero, con instrucción, sabe leer y escribir, domiciliado en B° XXXXXXXX, de esta ciudad Capital, nacido el 7 de noviembre de 1993 en esta Ciudad Capital, hijo de A.C.A (v) y de L.S.T (f), sus condiciones de vida pasada fueron regulares, las presentes M.D.R.T. Prio. A.G. N° XXXXXXXX.

DE LOS QUE RESULTA:

Como cuestión preliminar, estimo necesario señalar que nos encontramos frente a una denuncia de violencia contra la mujer, producida en el marco de una situación de violencia de género, por lo que se impone que la administración de justicia resguarde su intimidad para evitar su eventual revictimización y estigmatización.

En ese sentido deben interpretarse los preceptos fijados por la Ley Prov. 5.434, art. 14; Ley Nac. 26.485, art. 3 f; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención de Belém do Pará-

art. 4 b; y Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad -XIV Cumbre Judicial Iberoamericana- reglas 1, 3, 19 y 83, en consonancia con los fundamentos esgrimidos por la Corte de Justicia de la Provincia en el Fallo 17 de fecha 14/05/2015 y Fallo 14 de fecha 14/06/21.

En razón de ello, y surgiendo de autos los datos filiatorios de las supuestas víctimas mujeres, la mismas serán individualizada en la presente pieza procesal por sus iniciales **D.J.R. DNI Nº XXXXXXXXX y V.A.R con DNI Nº XXXXXXXX.**

Según requerimiento fiscal de citación a juicio de fecha febrero de 2022, Dictamen Nº XXX/XXXXX, emanado de la Fiscalía de Instrucción de Novena Nominación (fs. 202/206 vta.), se le atribuye a M.D.R.T los siguientes hechos:

HECHO NOMINADO PRIMERO: *"Que en fecha 29/10/2021, siendo las 00:30 horas aproximadamente, en circunstancia de que su ex pareja, D.J.R., se encontraba en su domicilio sito en Bº XXXXXXXX, de esta ciudad capital, se hizo presente M.D.R.T, quien Ingresara a la morada contra la voluntad de D.J.R. quien tenía derecho a excluirle".*

HECHO NOMINADO SEGUNDO: *"Que con fecha 29/10/2021, en el domicilio antes apuntado, inmediata e Independientemente de transcurrido el Hecho Nominado Primero, M.D.R.T, procedió a amenazar a su ex pareja, D.J.R., en los siguientes términos "sos una puta, te voy a matar".*

HECHO NOMINADO TERCERO: *"Que con fecha 29/10/2021, en el domicilio antes apuntado M.D.R.T, procedió a agredir físicamente a su ex pareja, D.J.R., propinándole varios golpes de puño en su estómago, una cachetada en su rostro cerca del oído derecho, generando ello un daño a su salud, concretamente que ésta refiriera 'trauma abdominal, conforme se desprende del contenido del informe médico legal obrante en autos".*

HECHO NOMINADO CUARTO: *"Que con fecha 28/11/2021, entre las 03:14 y 03:16 horas, M.D.R.T, desde la red de mensajería instantánea WhatsApp, procedió a cursar sendos mensajes amenazantes a su ex pareja D.J.R. mientras ésta se hallaba en su domicilio, en barrio XXXXXXXX, de ésta ciudad Capital, manifestándole: 'te voy a hacer mierda', 'voy a ir a Catamarca y te voy a matar', 'te voy a cagar a palos y te voy a cagar matando', 'no me importa ir al penal', desobedeciendo deliberadamente el contenido de la orden emanada por la Sra. Juez de Familia de 3ra. Nominación, Irma G. Filippin, en legítimo ejercicio de sus funciones, quien le prohibiera tomar contacto con D.J.R., manda ésta que fuera notificada a*

M.D.R.T, con fecha 31/10/2021, conforme se desprende del comparendo obrante en autos".

HECHO NOMINADO QUINTO: *"Que en fecha 14/12/2021, entre las 20:00 y 20:30 horas, en momentos en que V.A.R. estaba junto a su pareja B.A.C, en el domicilio sito en B° XXXXXXXX, de esta ciudad Capital, se hizo presente M.D.R.T, quien procedió a agredir físicamente a V.A.R, propinándole varios golpes de puño en el rostro y en ambos. brazos, generando éste accionar un daño a su salud, concretamente escoriación muñeca derecha, edema en mano derecha, contusión de 12 a 24 horas de antigüedad, las que demandarían un periodo de 7 días de curación y 3 días de Incapacidad, conforme se desprende del informe médico legal".*

HECHO NOMINADO SEXTO: *"Que con fecha 14 de Diciembre de 2021, siendo las 21:00 horas aproximadamente, en momentos en que B.A.C, se encontraba junto a su pareja V.A.R., en el domicilio situado en B° XXXXXXXXXXXXX, de esta ciudad Capital, M.D.R.T, procedió a agredir físicamente a B.A.C, aplicándole un golpe en la cabeza en la zona de la frente del lado izquierdo con un casco que llevaba en sus manos, para posteriormente intentar golpearlo con una piedra de gran tamaño, resguardándose B.A.C anteponiendo sus brazos como protección, generando así un daño a su salud, que consistiría en hematoma en región codo y dorso de mano izquierda, escoriaciones en codo derecho, con edema contuso, demandando ello un periodo de 2 días de curación, 15 días de incapacidad, conforme surge del informe médico legal obrante en autos".*

Conforme la pieza acusatoria, la conducta descrita encuadra en los delitos de Violación de Domicilio, (hecho nominado primero), Amenazas Simples (hecho nominado segundo), Lesiones Leves Calificadas por Mediar Relación de Pareja, (hecho nominado tercero), Amenazas Simples y Desobediencia a la Autoridad en Concurso Ideal, (hecho nominado cuarto), Lesiones Leves, (hecho nominado quinto y hecho nominado sexto), todo ello en Concurso Real, en Calidad de Autor, (Arts. 150, 149 bis, primer párrafo, primer supuesto, 89 en función del Art. 92,y 80 inc. 1ero., 149 bis, primer párrafo, primer supuesto, 239, 54, 89, 55 y 45 del Código Penal).

Según requerimiento fiscal de citación a juicio de fecha 22 de abril de 2022, Dictamen N° XXX/XXXX, emanado de la Fiscalía de Instrucción de Novena Nominación (fs. 394/397 vta.), se le atribuye a M.D.R.T los siguientes hechos:

HECHO NOMINADO PRIMERO "Que con fecha 25 de Febrero del año 2.022, siendo la hora 05:40 aproximadamente, en circunstancias que D.J.R., se encontraba en la vereda de su domicilio, sito en Barrio XXXXXXXX, de esta ciudad Capital, lugar donde se hizo presente la ex pareja M.D.R.T, a sabiendas de haber sido notificado con fecha 10 de Febrero del año 2022, a hora 13:10, de las siguientes medidas restrictiva: Abstenerse de mantener contacto directo e indirecto por cualquier medio con los denunciados D.J.R., V.A.R. y A. y B.A.C, y sus respectivos grupos familiares primarios, bajo las restricciones de ley Art. 279 del Código Penal, Conforme a lo ordenado por la Fiscalía de Instrucción de Novena Nominación a cargo del Dr. Jonathan Diego Felsztyna, Secretaria a cargo del Dr. Pablo Nicolás Seco Maza".

HECHO NOMINADO SEGUNDO: "Que con fecha 25 de Febrero del año 2.022, siendo la hora 05:40 aproximadamente, en circunstancias que D.J.R., se encontraba en la vereda de su domicilio, sito en Barrio XXXXXXXX, de esta Ciudad Capital, posteriormente acaecido el hecho nominado primero se generó una discusión entre ambos en medio de la cual M.D.R.T procedió a agredir físicamente a D.J.R. propinándole 3 golpes de puños en el rostro a la altura de la mejilla izquierda para posteriormente tomarla de los cabellos y propinarle 3 golpes de puños en el rostro a la altura de la mejilla derecha, haciendo que cayera al suelo y ocasionando que se lastimara su rodilla izquierda, provocando con su accionar lesiones en el cuerpo de la denunciante, que según Examen Técnico Médico de Sanidad Policial establece lo siguiente: 'Escoriación en rodilla izquierda. Paciente refiere dolor e impotencia funcional en mandíbula. Sugiero nueva pericia con evaluación e informe traumatológico".

Conforme a esta pieza acusatoria, la conducta descrita encuadra en los delitos de Desobediencia a la Autoridad (hecho nominado primero) y Lesiones Leves Calificadas por Haber Mediado una Relación de Pareja, (hecho nominado segundo), todo ello en Concurso Real, en Carácter de Autor, (Arts. 239, 89 en función de los Arts. 92, y 80 inc. 1ero., 55 y 45 del Código Penal).

1) Posición asumida por el imputado:

En la oportunidad prevista por el art. 381 del CPP, el imputado M.D.R.T, luego de ser intimado de los hechos por los que fue enjuiciado, manifestó que se abstiene de prestar declaración.

2) Prueba incorporada a plenario:

Prestó declaración testimonial en debate **M.P.V.** Dijo que la relación entre D.J.R. y M.D.R.T siempre fue enfermiza, su hija D.J.R. volvía a su casa porque él la maltrataba, la golpeaba, y durante un tiempo esta situación disminuyó, pero luego, estas situaciones volvieron a ser constantes. Cuando esto sucedía, ella iba a su casa junto a sus tres nenas.

Manifestó que, ella actualmente tuvo contacto con su hija, y charló con ella sobre el juicio, y puso de manifiesto que, D.J.R no quería que nadie se presente, incluso los habló para que no lo hagan, y que ella supone que debe ser para que no lo condenen, pero dijo que ella no especificó el motivo.

Además, señaló que su hija tenía miedo de las represalias de la hermana de M.D.R.T, porque cuando a él lo detuvieron la primera vez, una de sus hermanas paró a sus hijas, y no sabe si las amenazó o las empujó.

Por otro lado, agregó que no está segura sobre sí su hija tiene contacto con M.D.R.T, pero cree que sí, a través de un teléfono.

Relató que ella presenció actos de violencia del imputado hacia su hija, una vez en su casa hace un tiempo, y el segundo sucedió cuando el salió la primera vez de la cárcel, y no podía acercarse a D.J.R. Describió que su hija estaba en su casa con las nenas porque tenía miedo; esa noche una de las hijas no podía dormir, y D.J.R. la paseaba, luego se sentó en la vereda, entonces ella se acostó de nuevo. Cuando se levantó nuevamente, la fue a ver otra vez, y su hija -D.J.R. estaba conversando con un chico que es vecino de su casa, mientras tenía a la bebé, entonces ella regresó al interior de la vivienda, y aproximadamente a los quince minutos sintió unos gritos, salió rápido a ver que sucedía, y cuando salió, vio cuando M.D.R.T le pegó a D.J.R., quien estaba con la beba a upa.

Indicó que el vecino lo sacó a él, y que ella llevó a su hija y a la beba adentro, después llamaron a la policía, y cuando llegaron, M.D.R.T ya se había ido, se había escondido. También dijo que, ella si vio cuando M.D.R.T le pegó, y que si tenía conocimiento de la restricción por parte de él hacia su hija se lo había contado.

Con relación al hecho, expresó que no recordaba el día, pero fue este año, cree que un fin de semana porque él se había ido a un boliche; y con respecto a las nenas, no hablan de la situación de su padre.

En respuesta a la pregunta realizada por la defensa técnica sobre si vio que M.D.R.T haya pegado o maltratado a D.J.R, respondió que ella si vio que él la maltrató verbalmente, le sabia decir, por ejemplo, malas palabras, “puta” y cosas así, feas; y también vio cuando la agredió físicamente.

Nuevamente, consultada por la defensa, sobre si vio específicamente que M.D.R.T le haya pegado a D.R.J, ella dijo que si, vio cuando le pegó, fue cuando su hija tenía la nena a upa; si lo vio a M.D.R.T golpearla, él tenía puesta una remera, pero no recuerda el color.

Luego señaló que el hecho que ella manifestó ver, es decir, cuando M.D.R.T golpeó a su hija, ocurrió en el barrio XXXXX, en ese momento su hija estaba ahí.

También dijo que ella no tenía conocimiento sobre si en estos días alguien se contactó con su hija para decirle que no se presente a la audiencia.

A su turno, prestó declaración, **L.V.B**, y dijo haberse encontrado en su domicilio junto a su nena, y el imputado se hizo presente, buscando a D.J.R., allí entablaron una conversación debido a que él estaba muy angustiado. Hablaron muy poquito, y en eso llegó V.A.R con su pareja B.A.C, buscando las herramientas que dejó su ex pareja y padre de sus hijos.

En ese momento, ella ingresó a su domicilio, y consecuentemente empezó a oír los gritos por parte de V.A.R, pidiéndole a M.D.R.T que deje de golpear a B.A.C porque estaban los dos agredándose.

Agregó que ella notó angustiado a M.D.R.T, y tomado, además por su cara cree que pudo haber ingerido algo más, aunque no está muy segura.

Continuando con su relato, dijo que, en el momento que ella salió, pudo ver que los dos masculinos se estaban golpeando, no sabe el motivo de la pelea; ambos se insultaban y V.A.R les gritaba para que se separaran.

Señaló que hubo agresiones por parte de los dos, ella pudo ver que M.D.R.T golpeó a V.A.R, pero expresó que ambos se golpeaban porque era un ida y vuelta entre ambos, ya que ella los quería separar. Además, dijo, que no pudo ver quien empezó porque ella estaba dentro del domicilio, pero sabe por videos que los dos masculinos se estaban agrediendo, y cree que el primer golpe, fue de M.D.R.T a B.A.C, y luego empezaron ambos, mientras que V.A.R les gritaba para que se separen y no volvieran a pelear.

Indicó que, quienes grabaron los videos fueron V.A.R y ella, y agregó que, empezó a grabar porque estaban ingresando al domicilio, y empezó a tener miedo porque su hija esta adentro, y expresó que cuando comenzó a filmar, ellos ya se estaban pegando.

En relación a la consulta sobre quien tenía un casco en sus manos, ella dijo que no se acordaba si era B.A.C o M.D.R.T llevaba casco, y con respecto a la vestimenta, ella recordó que B.A.C llevaba un short de futbol, del equipo de Boca”.

Seguidamente, prestó declaración EAN, quien manifestó que no tiene vinculo o relación con las partes, y consultado por el Ministerio Público Fiscal, manifestó que la firma y letra del examen médico obrante en autos, es suya, y que el informe refiere trauma abdominal, y no observa lesiones visibles, horas 09:50 de fecha 31/10/2021.

En este sentido, señaló que el informe de mención está referido a la persona que estaba revisando, y con respecto a su abdomen, no se observan lesiones visibles, y respondió que cuando se golpean con objetos contundentes, si se solicitan ecografías abdominales.

A continuación, declaró la licenciada **Zully Jaqueline Ovejero**, quien manifestó haber realizado dos pericias a la víctima, en enero y en marzo. Sus conclusiones fueron que D.J.R tenía un temor excesivo, y estaba pasando la barrera de cuadro fóbico, y que en cualquier momento desencadenaba una fobia, a lo que comúnmente llamaban pánico. En las pericias ya se notaba el temor, y en la segunda oportunidad se evidenció su comportamiento, y un estado de angustia.

Describió que la víctima no entendía si él estaba detenido, observaba en ella temblores, sensaciones de ahogo, evidenciando en sus manos temblor y transpiración. Recordó que presentaba angustia, imposibilidad para dormir; soñaba que el agresor ingresaba a la casa sin permiso, sufría la sensación de violencia e insultos.

También destacó que la víctima en su relato, puso de manifiesto carencias emocionales que no tan solo tenía que ver con la pareja, si no con otros miembros de la familia, había cierta violencia y enfrentamientos entre la familia de la víctima, hacia la víctima, y el acusado. Ella se sentía violentada, y contó que era madre de tres hijos menores y pensaba marcharse de la provincia para escapar de esta situación, pero dudaba en como planificarlo, qué hacer con sus tres hijas, por lo que se entendió que, ella ya había pensado en la posibilidad de huir para no tener que seguir sintiendo encierro y temor de que él volviera.

En su segunda entrevista, dijo que, se evaluó la parte discursiva y conductual, y pudo observar una proyección de una pareja que no es hombre y mujer, sino mujer y mujer, por una cuestión de que se siente apuntalada en el otro.

Resaltó que en la primera entrevista la víctima fue con su hermana, y se pudo ver ese relato de temor excesivo; y en el relato y en los dibujos de la segunda entrevista, se pudo ver claramente el temor.

Señaló que la relación de mujer y mujer, se vincula con la necesidad de apuntalarse, de tener una compañera, no tiene que ver con lo sexual, sino de apoyarse por desolación. En la primera entrevista había temor, y no sabe si ella estaba en condiciones de enfrentar un juicio, incluso cuando fue a la entrevista sacó un gas pimienta, y contó que siempre sale con él.

Asimismo, con relación a la víctima, expresó que no sabe si actualmente está en condiciones para enfrentar el juicio, e incluso no sabe si por temor podría no llegar a presentarse en las audiencias; dijo que solo puede manifestar que, en las fechas de las pericias, D.J.R estaba con temor.

Finalmente agregó que, ella le recomendó a la víctima hacer terapia para que pueda mejorar su cuadro, debido a que las secuelas son cíclicas, e incluso el agotamiento que tenía por las veces que acudió a la justicia y no hubo respuestas.

Por otro lado, prestó declaración testimonial la licenciada María del Mar Peretó, quien manifestó que ella recuerda haber tenido dos pericias sobre el imputado, y que la primera vez llegó tranquilo y pudo relatar algunos hechos, en cambio la segunda vez, estuvo más angustiado y depresivo.

Dijo que no era claro en su discurso, pero si colaborativo, y no notó agresividad o impulsividad en los textos, pero si notó baja tolerancia a la frustración, dependencia emocional. Ella observó rasgos agresivos, pero por la baja tolerancia a la frustración, si podría tenerla.

Asimismo, manifestó no recordar si notó rasgos de consumo o adicciones en la pericia de M.D.R.T, pero señaló que en sus notas si escribió el consumo de marihuana por parte del imputado.

Además, declaró la testigo V.A.R, hermana de D.J.R., y ex cuñada de M.D.R.T. Relató que M.D.R.T fue a la casa a buscar a su hermana, y estuvo hablando con su mamá, después él se marchó, y su madre le encomendó que vaya con su ex pareja B.A.C a buscar un taladro a la casa de su ex cuñada L.V.B, para arreglar una puerta.

Dijo que, cuando fue con su ex pareja a la casa de su ex cuñada, vio al imputado y a ella hablando, sentados; en ese momento ella le pidió a L.V.B el taladro, y cuando ingresan al domicilio para buscarlo, M.D.R.T se paró, comenzó a decirle cosas a su ex pareja B.A.C, y ambos empezaron a pelear.

En su relato, manifestó que cuando intentó separarlos, de los nervios, le pegó a M.D.R.T sin querer, luego se insultaron, se dijeron cosas, y ella empezó a grabar, y luego M.D.R.T le pegó a ella cuando acercó el teléfono, sin saber si fue a propósito o si fue por la pelea, para que deje de grabar. M.D.R.T le pegó a ella, y a su ex pareja; y ella en ese momento, le dijo a su ex cuñada- quien también estaba grabando- que llame a la policía. Una vez que terminó la pelea, D.R.M.T tomó su moto y se marchó, luego vino la policía.

Indicó que, durante la pelea el imputado le pegó en el ojo y en el brazo, que se agredieron entre los dos; dijo que ella se puso delante de su ex pareja para que M.D.R.T no le pegue, mientras grababa, y ahí M.D.R.T le pegó en el ojo porque no quería ser grabado.

Agregó que, en este momento, M.D.R.T y D.J.R. estaban separados, y la relación de ella con el imputado no era mala, pero con su hermana si se llevaba mal.

También dijo que no sabe cuál fue el motivo por el que se originó la pelea, pero si sabe que se debió a una supuesta traición porque su hermana D.J.R. empezó a salir a bailar con ella, y ese fue el motivo por el que pelearon.

Expresó que M.D.R.T le pegó porque ella se acercaba, y le decía que le pegue, y que no le siga agrediendo a su ex pareja, pero no sabe si M.D.R.T tenía ganas de pegarle, dado a que desconoce si por los nervios del momento le pudo haber pegado.

Por último, declaró **C.A.D**, quien manifestó ser vecino D.J.R., no tiene interés en cómo se va a resolver esta causa, y a continuación relató que el día del hecho, él había regresado de un viaje de la provincia de La Rioja, aproximadamente a la 01.00 a.m., fue a comer a lo de su mamá, y salió de ahí a las 3.30 hs.

Dijo que él le escribió a V.A.R para juntarse, y cuando iba llegando vio que D.J.R. estaba afuera, y empezaron a charlar sobre V.A.R; luego de una hora él se retiró. Cuando regresó, vio que había un grupo de cinco o cuatro personas discu-

tiendo, pero no se acercó porque es un problema ajeno, solo pudo ver que discutían, y recién al día siguiente se enteró por D.J.R. y por su madre que M.D.R.T fue al domicilio, vio a D.J.R. parada y ahí tuvo problemas.

Expresó que él no sabía por qué se originó la discusión, no estuvo presente cuando llegó M.D.R.T. El conocía a M.D.R.T del barrio, vivía a la vuelta de su casa, eran amigos, lo conoce desde la infancia.

Agregó que él no quiso ser testigo porque es ajeno de esos problemas, no quiere estar metido o involucrado, y que D.J.R. le pidió que sea testigo de lo que había sucedido, pero él no lo vio llegar a M.D.R.T.

Además de ello, se incorporó al debate con la anuencia de las partes, la siguiente prueba documental:

- Denuncia de D.J.R. de fs. 01/04vta., radicadas en la Unidad de Violencia Familiar y de Género, y en Fiscalía General, en contra de M.D.R.T, refiriendo la primera (fs. 01/04 vta.) que, con su denunciado mantuvo una relación de pareja durante diez años aproximadamente, en los cuales convivieron en su domicilio hasta que se separaron hace un mes.

Mencionó además que, de su relación nacieron tres hijos, y que esta es la segunda vez que lo denuncia, siendo la denuncia anterior de fecha 23/10/2021, por lesiones, sin embargo, manifestó no tener conocimiento si su denunciado tiene restricciones con respecto a ella.

En relación al hecho que vino a denunciar, expresó que el día 29/10/2021 a horas 00:30 aproximadamente, se encontraba en su domicilio, sita en B° XXXXXXXXXXX, de esta ciudad Capital, junto a sus hijos, y un en momento su denunciado ingresó por la puerta de entrada a su domicilio, sin su consentimiento; la misma es de material de chapa de color blanca, y se encontraba sin llave, por lo que no produjo ningún daño al ingresar. Seguidamente una vez en el interior de su domicilio comenzó a insultarla diciéndole "*SOS UNA PUTA, TE VOY MATAR*", y a continuación le propinó varios golpes de puño en el estómago, hasta que en un momento vinieron sus hijas pequeñas debido a que ella gritaba, y él la soltó.

Siguiendo su relato, dijo que ella se dirigió a su habitación, y él fue por detrás y le dio una cachetada con la mano abierta, en el rostro, cerca del oído derecho, y por ello quedó medio sorda en ese momento, manifestando además su deseo de ser revisada por el médico de la policía.

Agregó que, actualmente no siente ninguna sordera, y después de este hecho como sus hijas lo mordían, le pegaban, su denunciado se fue, y ella cerró la puerta con llave, y llamó a la comisaria octava, quienes se hicieron presentes, y como su ex pareja ya se había ido, le dijeron que si volvía los llamara y vendrían inmediatamente.

También dijo que ese mismo día -29/10/2021- por temor, agarró sus cosas, y se fue a la casa de su madre, domicilio transitorio donde se encuentra actualmente, y que el día de 30/10/2021, a las 16:00 hs. aproximadamente, ella se hizo presente nuevamente en su domicilio, Bº XXXXXXX, de esta ciudad Capital, y advirtió que estaban las ventanas abiertas; al ingresar pudo ver que no faltaba ningún elemento en la casa, ni tampoco había ningún daño ocasionado, entonces le preguntó a su vecina B. (únicos datos), si había ido M.D.R.T, su ex pareja, respondiéndole ella que sí, que lo vio entrar a la casa, a horas 09:00 aproximadamente y que al cabo de pocos minutos salió rápidamente en su auto marca Peugeot, modelo 206, dominio XXXXX, de color gris con negro. Luego de esto tomó todo lo necesario y regresó a la casa de su madre porque siente temor. Posteriormente, ese mismo día -30/10/21- a horas 23:30, su vecina antes mencionada, le envió un mensaje de texto, y le dijo que su ex pareja había ido nuevamente a su domicilio, sin ingresar al mismo, y se había retirado muy molesto.

Finalmente, expresó que su deseo con esta denuncia es que por favor intervenga la justicia, para que su denunciado no se acerque a ella, y busque otra persona para que pueda ver a sus hijos. Le tiene mucho temor.

Denuncia de D.J.R. de fs. 21/26 vta, de fecha 14/12/2021, la víctima refirió que con su ex pareja-M.D.R.T- convivió durante diez años, tienen en común tres hijos, y se separaron hace tres meses atrás. Que una vez que se separaron, él se fue de la casa donde vivían y a los meses, en dos oportunidades, en el mes de octubre pasado se hizo presente en el domicilio y le pegó delante de sus hijos, hechos que oportunamente denunció en la Unidad de Violencia de Género.

Manifestó que, a causa de esas denuncias, notificaron a su denunciado de una orden de restricción por la cual no podía acercarse a ella, ni a la casa pero su denunciado, pero él igual continuó haciéndose presente, yendo a molestar y amenazar, por lo que claramente incumplió una orden judicial en varias oportunidades.

Por otra parte, denunció que su ex pareja, le envió mensajes y audios por WhatsApp, y también por Facebook, amenazándola, y profiriendo entre otras cosas

"te voy a hacer mierda", "voy a ir a Catamarca y te voy a matar", "te voy a cagar a palos y te voy a cagar matando", "no me importa ir al penal", audios y mensajes que tiene guardados, y los presentará cuando le sean solicitados.

Asimismo, puso de manifiesto que la conducta de su ex pareja le causaba mucho temor, toda vez que, a causa de la droga se tornaba peor, agregando que él también consumía alcohol, llegando a su casa muy borracho, y que esto le generaba miedo porque el viernes el próximo retornaba de la provincia de Buenos Aires donde estaba trabajando, y ella temía que cumpla él con sus amenazas, y raíz de ello solicitaba una rápida solución, ya que hace meses venía con esta problemática.

- Denuncia de D.J.R, obrante a fs. 261/264 vta, de fecha 25 de febrero radicada en la Unidad de Violencia familiar y de género, en la cual refiere que con su ex pareja-M.D.R.T- convivió durante diez años, tienen en común tres hijos menores de edad, y se separaron hace siete meses atrás, y que en reiteradas oportunidades lo denunció en la Unidad judicial de violencia familiar y de género, y en fiscalía general por los delitos de lesiones y amenazas.

Que con fecha 25 de febrero de 2022, a horas 05:40 aproximadamente, en circunstancia de encontrarse en la vereda de su domicilio, junto a su hija K., intentando hacerla dormir; se acercó su vecino C.A.D, de 29 años de edad, con quien comenzó a conversar. En un momento, se hizo presente su denunciado, quien le pegó a C.A.D con su mano abierta en el pecho, y posteriormente procedió a agredirla físicamente a ella, pegándole tres golpes de puño en la mejilla izquierda, por lo que a continuación, ella intentó ingresar al domicilio junto a su hija en brazos, pero fue impedida por su denunciado, quien la tomó de los cabellos, y le propinó dos golpes de puño, provocando que ella cayera al suelo con su hija en brazos, causándole a la denunciante lesiones en la rodilla izquierda.

En igual sentido, manifestó que mientras M.D.R.T estaba agrediéndola, ella le gritó a su mamá para que la ayude, y fue ella quien llamó a la policía, haciéndose presentes efectivos de la Comisaría Seccional Octava, quienes, al arribar al lugar, fueron advertidos por su denunciado y C.A.D, ingresando éstos inmediatamente al domicilio de C.A.D.

- Denuncia de V.A.R de fs. 32/35 vta., radicada en la Unidad de Violencia Familiar y de Género, en contra de M.D.R.T, en la cual refirió que su denunciado es la ex pareja de su hermana D.J.R., domiciliada en XXXXXXXX, de esta ciudad

capital, con quien tiene tres hijas menores de edad, y que ellos están separados hace dos meses debido que él siempre fue violento con ella, y por esa razón ella radico varias denuncias en esta unidad judicial y en la fiscalía.

Relató que su denunciado se encontraba trabajando en la provincia de Buenos Aires, y al parecer estaba enojado con su hermana porque no podía ver las publicaciones que ella hacía en Facebook, por ese motivo le envió varios mensajes amenazándola, diciéndole que cuando regrese a Catamarca la iba a matar, hecho que ella ya denunció, pero igualmente le tiene miedo, incluso hace días se fue a esconder a la casa de su tía V.G.V.

En relación al hecho que denunció, dijo que el día 14 de diciembre de 2021, entre la hora 18.30 y 19.00, su denunciado se presentó en su domicilio a buscar a su hermana, como les habló bien, ella junto a su madre M.P.V lo atendieron, y le dijeron que su hermana no estaba, manifestando él que sólo quería ver a sus hijas, y luego se retiró. Al cabo de unos minutos, ingresó su madre y le dijo que su denunciado había regresado, en ese momento ella se encontraba en el patio delantero de su casa, y observó que su denunciado llegó en una moto negra, se bajó, y desde la calle le gritaba que su hermana era una puta, que ella también lo era, y le exigía que le dijera donde estaba su hermana, que él sabía que su mamá le prestaba el Facebook para que se mande mensaje “*con los changos*”. Luego de gritarle, subió a la moto y se fue.

En este sentido dijo, que la puerta de ingreso a su casa no tiene seguridad y ante el temor a su denunciado, su mamá le pidió que vaya a la casa de su cuñada L.V.B, sito en XXXXXXXXXXXX, de esta ciudad capital, a buscar un taladro para poner seguridad en la puerta. Por ese motivo, entre las horas 20.00 y 20.30 fue a casa de L.V.B junto a su novio B.A.C, y al llegar observó que en la vereda estaba sentado su denunciado junto a L.V.B, por lo que sin decirle nada a él, se acercó y le dijo a L.V.B que iba a buscar el taladro; entonces ella se paró y al momento de dirigirse caminando hacia el interior de la casa, vio que su denunciado se acercó a su novio, quien estaba sentado en su moto esperándola, M.D.R.T le dijo algo, e inmediatamente comenzó a agredirlo con golpes de puño, y rápidamente ella se acercó e intervino diciéndole a su denunciado que la termine, que estaba enfermo. Su denunciado dejó de agredir a su novio, mientras le decía algo, pero ella estaba muy

nerviosa, y no recordaba que le decía, sin embargo, M.D.R.T, continuó, y nuevamente se le fue encima a su novio, y le pegó varios golpes de puño, por lo que una vez más intervino para intentar que deje de golpearlo.

Dijo que, en medio de todo este forcejeo, ingresaron hasta el patio delantero de la casa de L.V.B, y es ahí que su denunciado le dio varios golpes de puño en el rostro, y en ambos brazos, hasta que dejó de agredirlos y se retiró mientras les gritaba "YA LOS VOY A AGARRAR ESTO NO VA A QUEDAR ASI".

Luego, L.V.B le comentó que su denunciado al llegar a su casa le pidió que salieran para hablar, y le pedía también que le dijera donde estaba escondida su hermana, que no le iba a hacer nada, que solo quería saber dónde estaba.

Agregó que, las amenazas que le dijo le causan temor ya que es una persona violenta, y no es la primera vez que hace una cosa así.

- **Denuncia de B.A.C de fs. 51/52**, radicada en la Unidad Judicial N° 8, en contra de M.D.R.T, en la cual señala en primera instancia que a su acusado lo conoce solamente porque es ex cuñado de su pareja, es decir, solo tiene un trato de "hola y chau".

Dijo que nunca antes tuvieron problemas entre ellos -no así el con el resto de la familia de su pareja- salvo lo ocurrido en el día de la fecha (14/12/2021), que siendo las 21.00 hs. aproximadamente, mientras él se encontraba junto a su pareja llegando a un domicilio en inmediaciones de la Plaza Soles con el fin de buscar un taladro perteneciente a su suegra. Al llegar, se hizo presente en mismo lugar su acusado M.D.R.T, a bordo de una motocicleta de color negro, de 110 cc (únicos datos) y mediante gritos exigía que le dijeran donde estaba su ex pareja, es decir la hermana de su novia, quien se llama D.J.R.; tras negarle esa información, ya que saben que se trata de una persona violenta a quien su cuñada ya denunció otras veces, es que él se puso nervioso, y sin mediar palabras, mientras él se encontraba sentado en su motocicleta, M.D.R.T lo golpeó en la cabeza, en la zona de la frente del lado izquierdo con un casco que él mismo llevaba en sus manos.

Refirió que, en ese momento, sintió un mareo, y cuando abrió los ojos, vio que su acusado tenía en sus manos una piedra de gran tamaño, con intenciones de golpearlo en la cabeza, por lo que él atinó a taparse con sus brazos, impactando la piedra en su codo del brazo derecho, y en su mano izquierda, en la zona de los nudillos, provocándole heridas y hematomas en las zonas.

Agregó que durante esa circunstancia su pareja intentó filmar el hecho, pero M.D.R.T le agarró el teléfono y se lo tiró al piso, retirándose en ese momento del lugar.

A los pocos minutos, se hicieron presentes en el lugar efectivos policiales motorizados.

- **Examen técnico médico de D.J.R. obrante a f. 8, su transcripción de fs. a D.J.R. de fs. 251**, realizado por el facultativo médico Enzo Arnaldo Nieto, quien dictamina *“Refiere trauma abdominal, no se observan lesiones”*.

- **Examen técnico médico de fs. 45/45 vta. y su transcripción de fs. 248**, de fecha 15/12/2021, realizado por el Dr. Edgar Gallo Canciani, en la persona de V.A.R, del cual surge *“Escoriación unguiales en muñeca derecha, edema en malar derecho por trauma contusa de 12-24 hs. De evolución, 7 días de curación por 3 días de incapacidad”*

- **Examen técnico médico de fs. 57/57 vta, y su transcripción de fs. 249** de fecha 15/12/2021, realizado por el facultativo médico Edgar Gallo Canciani, en la persona de B.A.C, del cual surge *“hematoma en región frontal y dorso de mano izquierda, escoriación en codo derecho por trauma contusa de 12-24 hs., aprox 21 días de curación por 15 días de incapacidad salvo complicaciones”*.

- **Examen técnico médico de fs. 268, realizado en la persona de D.J.R** por el facultativo médico José Roberto Vargas, con fecha 25/02/22, el cual refiere *“Escoriación en rodilla izquierda. Pte. Refiere dolor e impotencia funcional en mandíbula. Sugiero nueva pericia con evaluación e informe traumatológico.*

- **Acta de procedimiento de fs. 14/14 vta.,** de la que resulta: *“En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, Provincia de Catamarca, R.A., a los 31 días del mes de Octubre del 2.021, siendo las horas 09:00 la suscripta Sumariante Judicial de Servicio, en compañía del testigo de Actuaciones, siendo el ciudadano Rivas López Martín, DNI: XXXXXX numerario de la Unidad Judicial(...). Nos constituimos en el domicilio sito en XXXXXX a los fines de notificar medida dispuesta por disposición del Juzgado de Familia de Tercera Nominación a cargo de la Dra. Irma Filippin, Secretaria de la Dra. Patricia Ramos, a una persona de sexo masculino, que interrogado por sus nombres, apellido y demás circunstancias personales dijo LLAMARSE: M.D.R.T, de nacionalidad Argentina de 27 años de edad, con instrucción, de estado civil soltero, D.N.I.XXXXXX , domiciliado en XXXXXX teléfono XXXXXXXX. Seguidamente de le hace saber que por disposición del Juzgado de*

Familia de Tercera Nominación a cargo de la Dra. Irma Filippin, Secretaria de la Dra. Patricia Ramos, se lo notifica que M.D.R.T de la prohibición de acercamiento y prohibición de ingreso al domicilio de la ciudadana D.J.R., sito en B° XXXXXXXX, Capital, por el termino de noventa (90) días, así mismo prohibir la presencia del denunciado en el lugar de trabajo y/o lugares que frecuentare cotidianamente, inclusive en la vía pública, a una distancia no menor a los doscientos (200) metros de Rojas, lo que importa relacionarse, prohibir al entrevistarse, denunciado tomar comunicarse, contacto físico, telefónico, de telefonía celular, correo electrónico, por vía de terceras personas y/o cualquier medio que implique la intromisión injustificada o desplegar cualquier conducta similar con relación a la ciudadana D.J.R., todo ello bajo apercibimiento del art. 239° del CP. (desobediencia judicial), así mismo se le hace saber que a los fines de recibir asesoramiento y asistencia jurídica en el proceso de violencia, deberán contar con patrocinio letrado, por lo que deberán concurrir a un abogado particular o a las defensorías civiles, a lo que oído DICE: "Me doy por enterado y debidamente notificado de lo que se me hace conocer en este acto".

- Acta de Inspección Ocular de fs. 18/18 vta. de la que surge que, en la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, RA al día 1 días del mes de noviembre del año 2021, siendo las horas 20:23, personal de la Unidad de investigaciones judiciales de violencia familiar y de género, se constituyó en el domicilio sito en B° XXXXXXXX, ciudad Capital, a fin de realizar una inspección ocular, medida ordenada por la Fiscalía de Instrucción de Primera Nominación.

Constituidos en el domicilio, fueron atendidos por la ciudadana D.J.R., a quien se le puso en conocimiento el motivo de su presencia, permitiendo la misma el ingreso a su domicilio, el cual se encuentra ubicado con su frente orientado hacia el punto cardinal este, perimetrado con malla metálica y palos de hierro, ubicándose al costado sur una entrada, por la cual ingresamos abriendo un candado con cadena sin daños visibles. La vivienda de mención tiene fachada pintada de color amarillo, posee un patio delantero mediante el cual ingresamos hacia el costado Sur por donde se ubica el ingreso a la vivienda, constatando que posee una puerta de chapa de color blanca, sin daños en la cerradura, y en la parte superior tiene una ventana de hierro y vidrio, el cual se encuentra roto en la parte inferior izquierda, daño que la denunciante refirió de un hecho anterior. Por dicha puerta se ingresó

a una cocina comedor con paredes de color celeste, y piso de cerámico, observándose una mesa de madera con cinco sillas, y elementos varios de cocina, esto comunicaba hacia un pasillo que divide dos habitaciones y un baño. Al ingresar hacia el costado Norte había una habitación con paredes de color blanco, la cual, según dichos de la denunciante, fue donde su denunciado continuó agrediéndola, en el lugar se observó una cama de dos plazas de hierro, y madera hacia el costado Norte, una mesa pequeña, y un televisor hacia el costado Sur.

Asimismo, se dejó constancia que en todo el interior del domicilio se observaban elementos tirados en el suelo, cosas desordenadas, y se observó también que la limpieza de lugar es escasa. No se observaron daños en los ingresos a la propiedad, como así tampoco cámaras de seguridad públicas ni privadas, mencionando además que la cuadra donde se ubica el domicilio cuenta con poca luz artificial.

- Acta de inspección judicial y visualización de fs. 61/63 vta. de las que resulta: *“En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, siendo el día 16 del mes de diciembre del año 2021, a horas 09:00 aproximadamente en sede de esta Fiscalía de Instrucción de Novena Nominación, a cargo del Dr. Jonathan Diego Felsztyna, Secretaria del autorizante Dr. Pablo Nicolás Seco Maza, comparece la ciudadana DJ.R., D.N.I. N° XXXXXXXX, con domicilio en el B XXXXXXXX, de esta ciudad Capital Catamarca, y de la Auxiliar Letrada de la Defensoría en Penal N° 6 Dra. Gabriela De Marco. Seguidamente se procede a la realización de la presente medida, que tiene por objeto la INSPECCION para VISUALIZACIÓN (art. 307 C.P.P.) del teléfono celular marca SAMSUNG, modelo J1 mini Prime, de color blanco, abonado N°XXXXXXXX, de la Empresa Movistar, el cual hace entrega de manera voluntaria y, con el propósito de dejar constancia sobre el contenido del mismo y de toda circunstancia que resulte de interés a la investigación de las presentes actuaciones. Acto seguido se procede a la visualización del aparato de mención anterior, el que se encuentra encendido, y en todo momento es manipulado por la titular del mismo, para luego ejecutar la aplicación WhatsApp, a través del sistema WhatsApp Windows, con el código QR, en el cual se accede al perfil de la titular de la cuenta, y se procede a la captura de pantalla ingresando en la opción perfil del teléfono celular antes mencionado. Seguidamente se continua en la navegación, entrando a chat donde la víctima tiene conversación con el sospechoso, que se encuentra identificado con el N°XXXXXXXX, acto seguido se procede a realizar*

captura de pantalla donde se observa información de contacto detallando N°XXXXXX, y se lee la frase "Miel garage", como así también no se observa foto de perfil. A continuación, se procede a detallar el historial de conversación, donde se observa el inicio de la comunicación, identificado como "28/11/2021 - Desbloqueeaste a este contacto, siendo el primer chat de audio a horas 03:14 de la madrugada, para posterior observar que fueron enviados un total de 14 mensajes de audios, concluyendo el ultimo a hora 03:25 de la madrugada del mismo día, por parte del contacto "Miel M.", como así también. figuran un total de 8 llamadas perdidas por medio de la aplicación "WhatsApp" (siendo discriminadas en 5 llamadas de WhatsApp y 3 Videos llamadas de WhatsApp) perdidas entre los horarios 06:23 hasta 17:25 del mismo día por parte del sospechoso (se agrega captura de pantalla)".

Acta de inspección judicial y visualización de fs. 196/196 vta., la cual deja constancia de lo siguiente: *"En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los ocho días del mes de febrero del año dos mil veintidós, siendo la horas diez (10:00), en sede de esta Fiscalía de Instrucción de Novena Nominación, a cargo del Dr. Jonathan Diego Felsztyna, secretaria autorizante del Dr. Pablo Seco Maza, se procede a la Visualización de un teléfono celular marca MOTOROLA, modelo MOTO E7, pantalla táctil, color naranja con negro, con funda transparente, número de abonado XXXXXXX, de la empresa Personal, perteneciente a la ciudadana L.V.B, quien se encuentra presente en este acto. Seguidamente la Sra. L.V.B proporciona la clave de acceso para el desbloqueo del teléfono celular, y se procede ingresar a la casilla de mensajes WhatsApp, señalando la compareciente que el video que filmo la pelea entre el imputado M.D.R.T y V.A.R. y su pareja B.A.C, se encuentra en el chat del contacto D.J.R., identificada con el número XXXXXX, donde se encuentran dos videos. Seguidamente se procede a ver el primer video que tiene un tiempo de duración de 0.38 segundos, en el cual se observa a un masculino que se encuentra vestido con un jeans gris, desgastado, y una camisa mangas cortas a cuadrito, que la tiene abierta, dejando al descubierto el torso (según dichos de la compareciente, este sería M.D.RT), también se observa a otro masculino que esta vestido con una camiseta de Boca Junior, y una bermuda de color negro (seria B.A.C), y al lado de este masculino, se encuentra una femenina, que lo hace vestida con una calza corta de color negra, y una remera gris (sería V.A.R). Que, continuando con el video, se observa que el masculino de camisa*

(M.D.R.T) se dirige hacia el otro masculino y le arroja un golpe de puño y se produce una pelea entre ambos, observándose que la mujer intenta separar la pelea, hasta que logran separarse y el masculino de camiseta, se sube a una motocicleta de color negra con rojo, que sería de 100 cc., pero que no se retira del lugar, terminando el video ahí. Que el video tiene audios en que la mujer le pide al de camisa que cese su accionar diciéndole "ya está, ya está, ándate, no seas enfermo" Luego se procede a visualizar el segundo video, que tiene un tiempo de duración de 0.38 minutos, en el que se observa al masculino de camisa sentado en la motocicleta, y las otras dos personas, en frente de este gritándose. Luego el masculino de camisa, se baja de la motocicleta y se produce una nueva pelea entre ellos a golpes de puños, no observándose nada más porque finaliza el mismo."

- Informe socio-ambiental del imputado de fs. 98/100vta., en el que, en su parte pertinente, refiere: *"Interpretación y Valoración Profesional: El ciudadano M.D.R.T (Imputado), se trata de una persona adulta, instruida, realiza trabajos independientes, lo cual le genera un ingreso económico inestable. Tiene un total de ocho hermanos, todos residentes en esta ciudad Capital. Siempre residió en esta Provincia, junto a sus progenitores y hermanos en la vivienda paterna, sus padres habrían interrumpido con su relación sentimental de convivencia, en el periodo que éste transitaba la adolescencia. Hace doce años a la fecha, fallece su progenitor y éste permanece en la vivienda paterna al cuidado de su hermana mayor, quien cumplía la función de jefa de familia, sus condiciones de vida respecto al nivel económico siempre fueron de manera regular. Tiene tres hijas menores de edad, fruto de su relación con su ex pareja, la cual interrumpió recientemente y comparte de manera esporádica con sus hijas no convivientes. Actualmente reside junto a uno de sus hermanos, manteniendo canales de comunicación de manera cotidiana con el restante de sus hermanos no convivientes. El ciudadano M.D.R.T (Imputado), no mantiene ningún tipo de comunicación con su madre no conviviente; no formalizo pareja en la actualidad, no presentaría ningún problema de salud específico y comparte diálogos sociales con las personas aledañas a su zona de residencia".*

- Informe de Pericia Psicológica de D.J.R. de fs. 142/143, de la que surge: *"...PUNTOS DE PERICIA. Punto a) Características psicológicas del sujeto en pericia y en relación al hecho que se investiga; la peritada se presentó puntualmente a la entrevista, de correcto aseo prolijamente vestida. Ha vivenciado según sus dichos episodios de inseguridad y situación de riesgo a su integridad psicofísica*

como la de su núcleo conviviente en la actualidad. En estos episodios si bien se experimentan con sufrimiento psíquico, no pudiendo salir de su casa y restringiéndose relacionarse continuar con su entorno con marcado aislamiento social afectando las actividades productivas saludables del grupo familiar. La misma detalla con claridad la secuencia de eventos que la ubican en tiempo y espacio además de reconocer que todo este proceso implica un alto costo emocional al revivir situaciones que la han violentado y a las que solo puede responder con temor excesivo, sumisión y con su deterioro psíquico, presenta pensamientos intrusivos y reiterativos de los hechos que ha denunciado, bajo nivel de autoestima, insomnio, en estado de hipervigilancia alerta permanente, angustia y ansiedad que la desbordan.

b) Si los hechos investigados produjeron daños en su psiquismo: Al momento de la presente evaluación se coteja a nivel psíquico la existencia de una marca psíquica que evidencia una secuencia ininterrumpida anudada a una relación disfuncional que la rebosa de perplejidad en su condición personal y de género dejándola en un estado de indefensión por un proceso de una continua acumulación de tensiones o situaciones conflictivas agotando su capacidad de adaptación al medio que la rodea.

Punto c) Como se presenta el relato en relación al hecho: Al momento del examen psicológico no se evidenció alteraciones en su relato, manifestándose de manera espontánea y comprensible. Tampoco se reconocen indicadores compatibles con alteración patológica de la realidad.

Punto d) Si exhibe evidencia de maltrato, trauma o angustia en relación al hecho que se investiga: En su ámbito hogareño donde suscitaron los hechos antes mencionados que fueron agentes estresantes de características (tanto breve o prolongada) transformándose en un ambiente de presión a través de la agresión y amenaza, la peritada se encuentra atravesando diversas situaciones y/o hechos traumáticos en su vida con gran carga emocional, por lo que en relación al hecho de autos, podría pensarse que evidencia una acentuada problemática afectiva y de relación a partir del maltrato físico y psíquico, teniendo en cuenta que se manifiesta con escasos intereses sociales por intenso temor, no permitiéndose tener relaciones extra familiares denotando ansiedad e vacilaciones en su conducta por falta de decisión y temor ante nuevas situaciones inseguridad, que podría provocar que la expone a un alto umbral de vulnerabilidad y donde sus recursos yódicos disponibles no resultan adecuados para tramitar las vivencias que relata y las acciones que despliega.

Punto e) Todo aporte

de interés para la causa en relación a su ciencia: Por último, se sugiere la realización de tratamiento psicológico para DJ.R., enfocado en la contención y elaboración de la conflictiva vivenciada. A tal fin, se estima pertinente la realización del mencionado tratamiento a la brevedad posible, dependiendo su duración, continuidad y frecuencia tanto de las posibilidades subjetivas de la peritada como del criterio del profesional interviniente de la especificidad del caso. Es mi informe”.

- **Informe de Pericia Psicológica del imputado de fs. 155/156, de la que resulta: “ACTITUD GENERAL DEL EXAMINADO DURANTE EL PROCESO PERICIAL.** Al momento de la evaluación el Señor M.D.R.M se presenta con buena presencia, en la hora acordado, con cierto monto de ansiedad, propios de la entrevista que no impidieron el desarrollo de la misma. Se encuentra orientado en persona, presenta una estructura de pensamiento dentro de los rangos de la normalidad sin ribetes patológicos, organiza la realidad mediante un discurso claro y coherente, no se destacan al momento de la presente intervención formaciones delirantes ni fantaseadas; Se muestra abierto y comunicativo; de actitud colaborador y de posición dinámica e interactivo hacia el otro. Ante lo solicitado por Usted digo: A) características psicológicas del sujeto en pericia y en relación al hecho que se investiga: el entrevistado concurre a dicha instancia prolijo y acorde a su edad, actitud pasiva frente a la entrevista, pero colaborador, se observa una posición corporal incomoda; Prevalecen mecanismos de evitación (evitar el contacto con una emoción, sensación, idea, impulso) su relato es selectivo en cuanto a los contenidos de los hechos, se infiere no dimensionar la situación de la denuncia. Sus características de personalidad son compatibles con las de una estructura inmadura emocionalmente, dependiente, inseguro, baja autoestima, con posible tendencia a la depresión, De su relato se desprende escasos recursos para enfrentar las situaciones conflictivas. Presenta un nivel de pensamiento, acorde a su nivel de instrucción, ajustado a la realidad. No presenta rasgos de psicosis al momento del examen. B) Dinámica intelectual, volitiva y emocional de la persona, en la comprensión del acto delictivo: El peritado al momento de la entrevista se encuentra ubicado en tiempo, espacio y lugar como persona y situación, sus funciones cognitivas, atención, memoria, orientación, lenguaje estarían conservados. Logra posicionarse y relatar un discurso acorde a su edad cronológica y nivel de instrucción. Por lo cual se puede inferir que podría dirigir sus actos y tiene comprensión de los mismos. Al momento del examen se observan malestar por el momento que atraviesa, hay capacidad de

reflexión. Comprende lo que está bien o mal. C) Alteraciones psicológicas vinculadas al acto que se le imputa: Al momento de la evaluación no presenta alteración psicológica, no obstante, por lo expuesto en el punto de pericia A puedo inferir que el mismo presentaría baja autoestima con tendencia a la depresión. D) Si tiene inclinaciones misóginas y/o desprecio por el género: Al momento de la evaluación pericial no se observan rasgos misóginos ni actividad de la misma. F) todo aporte de interés para la causa en relación a su ciencia: al momento del examen se podría inferir de acuerdo al control de los impulsos posible riesgo de pasaje al acto ante estímulos que superen su tolerancia a la frustración, por lo que se sugiere desde mi humilde opinión habilitar un espacio psicoterapéutico para Maros donde pueda elaborar los hechos vivenciados. Es todo cuanto puedo informar”.

- Informe de Pericia Psicológica del imputado de fs. 335/336, de la que resulta: “...Puntos de Pericia A) características psicológicas del sujeto en pericia y en relación al hecho que investiga: el entrevistado concurre a dicha instancia prolijo y acorde a su edad, actitud pasiva frente a la entrevista, pero colaborador, se observa una posición corporal, incomoda abatido; Prevalecen mecanismos de evitación (evitar el contacto con una emoción sensación, idea, impulso) su relato es selectivo en cuanto a los contenido de los hechos refiere desconocer lo denunciado y sentirse sobrepasado y angustiado. Sus características de personalidad son compatibles con los de una estructura inmadura emocionalmente, dependiente, inseguro, con baja autoestima, al momento de la evaluación predomina mucha angustia, con llanto, incontinencia emocional, sentimiento de impotencia por la situación de la causa, temeroso. De su relato se desprende escasos recursos para enfrentar las situaciones conflictivas. Presenta un nivel de pensamiento, acorde a su nivel de instrucción, ajustado a la realidad, con características de frustración, con pensamiento de muerte (solo plano de la fantasía) sin ideación o realización suicida. Con actitud abatida. No presenta rasgos de psicosis al momento del examen B) Dinámica intelectual, volitiva y emocional de la persona, en la comprensión del acto delictivo: El peritado al momento de la entrevista se encuentra ubicado en tiempo, espacio y lugar como persona y situación, sus funciones cognitivas, atención, memoria. orientación, lenguaje estarían conservados. Logra posicionarse y relatar un discurso acorde a su edad cronológica y nivel de instrucción. Por lo cual se puede inferir que podría dirigir sus actos y tiene comprensión de los mismos. Al momento del examen se observan malestar, frustración, angustia, impotencia por el momento

que atraviesa, presenta capacidad de reflexión. Comprende lo que está bien o mal. C) Alteraciones psicológicas vinculadas al acto que se le imputa: Al momento de la evaluación no presenta alteración psicológica, no obstante, por lo expuesto en el punto de pericia A puedo inferir que el mismo presentaría baja autoestima con tendencia a la depresión. D) si es violento, peligroso para sí o para terceros: al momento del examen se podría inferir de acuerdo al control de los impulsos posible riesgo de pasaje al acto ante estímulos que superen su tolerancia a la frustración. E) Si tiene inclinaciones misóginas y/o desprecio por el género: Al momento de la evaluación pericial no se observan rasgos misóginos ni actividad de la misma. F) todo aporte de interés para la causa en relación a su ciencia: al momento del examen se sugiere desde mi humilde opinión continuar con el espacio psicoterapéutico. donde pueda elaborar los hechos vivenciados y tramitar su angustia. Es todo cuanto puedo informar”.

- **Informe de Pericia Psicológica de D.J.R. de fs. 344/345 de la que surge:** “...PUNTOS DE PERICIA: a) Características psicológicas del sujeto en pericia y en relación al hecho que se investiga: La peritada se presentó nuevamente con actitud predispuesta y colaboradora, trasuntándose no obstante que la situación a la cual se ve sometida se requiere un gran esfuerzo. Se consignan los datos más relevantes de la entrevista y la administración de los test, detectándose la emergencia de la angustia relativa a situaciones derivadas del hecho que se investiga y sus consecuencias. Ha vivenciado según dichos de la entrevistada la continuidad de episodios de inseguridad y situación de riesgo a su integridad psicofísica. La misma detalla con claridad la secuencia de eventos que la ubican en tiempo y espacio. Del análisis de la estructura del yo evidencia indicadores de una débil fortaleza yoica, viéndose empobrecidos sus recursos internos, utilizando la regresión y la represión afectiva como mecanismos defensivos frente a las amenazas provenientes del medio intentando protegerse y compensar su debilidad yoica. En relación con los aspectos afectivos de su personalidad, se observan indicadores de un estado de dependencia afectiva con su entorno y en sus relaciones interpersonales se evidencia un alejamiento del intercambio e inhibición de la capacidad de la relación social. Se muestra interesada en establecer contactos, pero posee dificultades que la hacen volver regresivamente al seno del grupo familiar. utilizando esto como recurso defensivo frente a un ambiente que es vivido como agresivo y del cual no

sabe cómo defenderse. b) Si los hechos investigados produjeron daños en su psiquismo: En el proceso de la entrevista y la administración de técnicas se encuentran indicadores compatibles con perturbaciones de acciones violentas sufridas pasivamente, lo cual derivaría en un detrimento de la capacidad de afrontamiento ante el conflicto y su tendencia a replegarse sobre sí misma. Si presenta síntomas o signos significativos que resultan indicadores concurrentes con vivencias de abuso emocional y físico: A su vez también se observa ánimo variable, inseguridad, sensación de desesperanza e incertidumbre, recuerdos intrusivos, hipervigilancia que le producen interrupción del sueño, que pueden inferirse los elementos reactivos que componen el daño psíquico proveniente del acontecimiento traumático del hecho que se investiga. c) Como se presenta el relato en relación al hecho: Al momento del examen psicológico no se evidenció alteraciones en su relato, manifestándose de manera espontánea y comprensible. No pierde el ajuste a la realidad al no haber distorsiones ni fenómenos especiales de sobrevaloración patológica, aunque se identifica en su relato angustia relacionado con la afectividad y la modalidad vincular. d) Si exhibe daño compatible con una vivencia de maltrato: La situación de vulnerabilidad suscitados en su hogar como agentes estresantes prolongados transformándose en un ambiente de presión a través de la agresión y amenaza, la peritada se encuentra atravesando diversas situaciones y/o hechos traumáticos en su vida con gran carga emocional, por lo que en relación al hecho de autos, podría pensarse que evidencia una acentuada problemática afectiva y de relación a partir del maltrato físico y psíquico, por lo tanto es posible colegir que se evidencia en su discurso y en los resultados de las técnicas, aparecen indicadores compatibles con vivencias de maltrato teniendo en cuenta que se manifiesta con escasos Intereses sociales por intenso temor, sentimientos de carencia inadecuación Inferioridad, desprotección y resignación etc. Trauma o angustia en relación al hecho que se investiga: El estado anímico derivado de las consecuencias del hecho que se investiga es de tipo fóbico que ahora en un estado de angustia que podría describirse como persecutorio y que la examinada intenta controlar, las situaciones acontecidas producidas incidieron negativamente en su imagen y autoestima. e) Todo aporte de interés para la causa en relación a su ciencia: Se recomienda que la peritada realice tratamiento psicológico con el objetivo que se la oriente sobre todo en su sensación de impotencia, inseguridad y la angustia emergente de su situación que motivaron esta evaluación”.

- Acta de Procedimiento (Cámara Gesell de la menor A.T.) de fs. 185/187.

- Acta de Procedimiento (Cámara Gesell de la menor M.N.T.R.) de fs. 188/191.

- Sobre de Color Blanco adjunto en la contratapa “celular-victima- capturas de pantalla, audios y video” en cuyo interior se encuentra un CD-R color negro marca CROMAX.

- Sobre de color blanco adjunto en contratapa “videos de pelea en el lugar de hecho” en cuyo interior se encuentra un CD color blanco marca T.D.K CD-R.

- Resolución N° XX/22 de fs. 197/198, dictada por el Sr. Fiscal de Instrucción de Sexta Nominación en el legítimo ejercicio de sus facultades dentro de los parámetros fijados por el art. 279 del C.P.P, la que en su contenido da cuenta “San Fernando del Valle de Catamarca, 10/02/2022. **Y VISTO... Y CONSIDERANDO... RESUELVO: I)** Ordenar la inmediata **LIBERTAD** de **M.D.R.T (DNI N° XXXXXXX)**, por no existir mérito para el dictado de **Prisión Preventiva** (Art. 291 inc. 3 del C.P.P), debiendo éste observar las condiciones de soltura apuntadas en líneas precedentes, bajo apercibimiento de ser revocado el beneficio excarcelatorio concedido. **II)** Protocolícese, ofíciase, y hágase saber.

- **Copia de Acta de libertad de M.D.R.T de fs. 293**, de la cual se desprende “*En la localidad de Colonia del Valle, Departamento Capayán, Provincia de Catamarca, siendo la hora 13.10 aproximadamente, se hace comparecer por ante la instrucción al interno M.D.R.T, D.N.I N° XXXXXX, cuyos demás datos y circunstancias personales obran en esta División judicial de este Servicio Penitenciario Provincial. Seguidamente que el motivo del presente es al solo efecto de notificarlo del oficio judicial S/N° de fecha 10/02/2022, Ref. N° XXXXX/21 caratulado M.D.R.T P.S.A VIOLACION DE DOMICILIO (HN. 1º) AMENAS SIMPLES (HN 2º) LESIONES LEVES CALIFICADAS POR MEDIAR UNA RELACION DE PAREJA Y DESOBEDIENCIA JUDICIAL EN CONCURSO IDEAL (HN 5º Y 6º) TODO ELLO EN CONCURSO REAL EN CARÁCTER DE AUTOR.- En la causa del epígrafe que se tramita por ante esta Fiscalía de Novena Nominación a cargo del Dr. Jonathan Felsztyna, Secretaría del Dr. Pablo Nicolás Seco Maza se ha dispuesto librar A Ud. el presente a fin de solicitarle proceda a darle **INMEDIATA LIBERTAD** de detenido **M.D.R.T**, de 28 años de edad, de estado civil soltero, domiciliado en B° XXXXXXXXX,*

de esta ciudad Capital, quien lo hace alojado en en la institución a su cargo, previo examen médico, debiendo labrar la respectiva **ACTA DE LIBERTAD** con las siguientes restricciones del art. 279 del Código Ritual, y bajo apercibimiento de perder el beneficio concedido, a saber: a) Fijar domicilio y no mudarlo sin aviso a la autoridad.- b) No ausentarse de la ciudad donde resida sin darle aviso a la autoridad.- c) Permanecer a disposición del órgano judicial y concurrir las veces que sea citado, debiendo registrar su firma en habilitado a tal fin, los días **LUNES** de cada mes. D) Abstenerse de mantener contacto directo e indirecto, por cualquier medio con los denunciado D.J.R, V.A.R, y B.A.C, y sus respectivos grupos familiares primarios. Cumplimentada que sea la presente, remita lo actuado con carácter de **MUY URGENTE** a la casilla de correo de esta Fiscalía. (...) **A LO QUE OIDO DICE:** Me doy por enterado y notificado del presente Auto Resolutorio, como así también recibo de conformidad el fondo correspondiente de mis ahorros, **fijo como medio de comunicación tel. N° XXXXXXXX y adoptaré el domicilio B°XXXXXXXXXX. Flia. V.T. Es todo. Fdo. T., DNI N° XXXXXXXX. M.**”.

-Informes realizados con motivo de la citación cursada de D.J.R para su comparecencia a audiencia debate llevados a cabo por el Delegado Judicial de la Unidad Judicial Nro. 8 y la Oficina de Asistencia a la Víctima del Delito.

El primero de ellos deja constancia de lo siguiente: “San Fernando del Valle de Catamarca, 5 de mayo de 2022, siendo las horas 13.15, nos hacemos presentes en el domicilio de la Sra. D.J.R, con domicilio al dorso, la licenciada Fuenzalida de Asistencia a la víctima del delito, junto con el suscripto delegado judicial. En el lugar somos atendidos por la Srta. D.J.R, quien nos permite el ingreso a su domicilio, entablamos los tres un diálogo constructivo sobre la citación de marras, donde la Sra. D.J.R tiene miedo según sus dichos a ser escuchada por el Sr. Juez. Le informamos que el juez es imparcial, le aclaramos que el derecho a ser oído es un derecho constitucional, accediendo a concurrir, tras el diálogo, al juzgado a hs. 08.30 del 6/5/22. Siendo las 14.00 hs. procedemos a retirarnos del domicilio”.

A su turno, la Licenciada Mariana Noelia Fuenzalida perteneciente a la Oficina de asistencia a la víctima detalla lo siguiente: “Villa Dolores, Dpto. Valle Viejo, 06 de mayo del 2022... en relación a la entrevista de intervención victimológica llevada a cabo en el día de ayer en el domicilio de la Sra. D.J.R, DNI N° XXXXXXXX, sito en B° XXXXXXXX, en horas del mediodía, 13 y 30 hs. Al llegar al

domicilio nos recibe la Sra. D.J.R, quien nos invita a pasar y a tomar asiento, se encontraba acompañada de otra persona, una hermana suya, quien presenció además toda la entrevista. La Sra. D.J.R se encontraba de buen semblante, vestimenta acorde a la época, con discurso de secuencia lógico y coherente, orientado en tiempo, espacio y lugar, las funciones cognitivas superiores de memoria, atención, juicio, percepción, etc. No presentaban alteraciones evidentes a la observación clínica. Se mostró calma y predispuesta al diálogo, anímicamente estable, sin desborde de angustia o de llanto, con escucha atenta y decidida a no participar del proceso en calidad de testigo en el día de la fecha (06/05) donde es citada a comparecer. Se la persuade de la necesidad e importancia de su relato y la posibilidad de ser escuchada, debido a que manifiesta temor de perjudicar al padre de sus hijas, de concurrir y relatar lo sucedido, se la contiene escucha y asesora jurídicamente, llegando a la conclusión de asistir en el día de la fecha, con la intención de ser escuchada por el Sr. Juez”.

- **Sobre de Papel Madera que contiene CD-blanco con la leyenda “D.J.R.” con Historia Clínica de H.S.J.B.**

- También se incorporaron al debate las **planillas prontuariales de antecedentes del imputado M.D.R.T de fs. 82/82 vta. y 305/305 vta.** (sin antecedentes computables), y los **informes del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal de fs. 215/217 y 385/393** (sin antecedentes computables).

3) Conclusiones del Ministerio Público Fiscal:

En virtud del art. 397 del CPP el Sr. Fiscal Correccional presentó sus alegatos con relación a la presente causa en la cual fue traído a proceso el ciudadano M.D.R.T, reeditando los hechos por los que fue traído a proceso.

En este sentido expresó que, al momento de ser indagado M.D.R.T se abstuvo a prestar declaración, al igual que en el marco de la investigación penal preparatoria, en ambas causas; y luego de haber analizado los elementos debidamente incorporados en este plenario, y haber escuchado a la madre víctima en la presente causa, la Fiscalía mantendrá la acusación sobre los hechos nominado cuarto, quinto, séptimo, y hecho nominado octavo, es decir las amenazas, la desobediencia a la autoridad, las lesiones leves, la desobediencia a la autoridad, y las lesiones leves calificadas por mediar una relación de pareja, que se le atribuyen al imputado, y solicitará la absolución para el hecho nominado primero, es decir la

violación de domicilio, hecho nominado segundo, amenazas; hecho nominado tercero lesiones leves calificadas por mediar una relación de pareja; y hecho nominado sexto, lesiones leves; contenidos en el dictamen N° XX/22, todos ellos por el beneficio de la duda.

Resaltó que al no haber comparecido los denunciantes en este debate, se ha imposibilitado el contradictorio, la posibilidad que la defensa pueda preguntar, y al mismo tiempo no existe prueba independiente, y objetiva además de estas denuncias para poder sostener acusación en esos hechos.

En relación a los hechos sobre los cuales va a mantener la acusación, señaló que, en el hecho nominado cuarto del dictamen N° XX/22, M.D.R.T fue notificado con fecha 31 de Octubre de 2021 de las restricciones del juzgado de Familia de Tercera Nominación, a cargo de la Dra. Filippin, donde prohíbe contacto físico, telefónico, telefonía celular, correo electrónico, cualquier medio. En igual sentido mencionó el acta de visualización del celular con presencia de la defensa oficial penal, donde la denunciante identifica el contacto "Miel M." desde donde son extraídos y guardados en un cd los audios, y además del registro de llamadas perdidas de ese teléfono.

Destacó que el contenido amenazante de los audios fue escuchado en esta audiencia, sobre éstos no quedan dudas, son mensajes amenazantes, y que violan la orden dada por la jueza; por ello el concurso ideal de estos tipos delictivos.

Puso de resalto con respecto a la falta de oficio a la empresa telefónica, o pericia informática, la Corte de Justicia de la provincia ha dicho en causa Lazarte, Sentencia 36/21 que, aunque cierto es que esa prueba podría haber indicado si el imputado Lazarte es o era el titular de la línea emisora de los mensajes amenazantes, lo relevante en el caso no es la propiedad del aparato telefónico utilizado ni de la titularidad de la línea involucrada; de lo que se trata en las presentes es de la existencia misma de las amenazas efectuadas mediante un teléfono celular, y la autoría de ellas. Con arreglo al principio de libertad probatoria que rige en el proceso penal, todos los hechos y circunstancias relacionadas con el objeto del proceso pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba, salvo las excepciones previstas por las leyes. El recurso no demuestra que la autoría del imputado en los hechos de la condena que impugna configure una excepción legal a dicha regla.

Bajo este lineamiento expresó que, tal como dice el recurso en la sentencia,

la cuestión fue decidida con base en la visualización del teléfono celular de la damnificada.

En relación al hecho nominado quinto de dictamen N° XX/22, hizo mención de la declaración testimonial de V.A.R; la testigo contó que ese día fue M.D.R.T a su casa, y en razón del temor que infundió su visita, su madre la mandó a buscar un taladro a la casa de L.V.B, allí se encontraron con M.D.R.T, quien inició una discusión con B.A.C, comenzaron a pelear, y mientras ella quería separarlos, y filmar, M.D.R.T la agredió porque quería que ella deje de filmar, y le produjo lesiones.

Agregó que, si bien ella dijo que, los golpes de los brazos y cara fueron en el fragor de la pelea, a su criterio, M.D.R.T tuvo la intención evidente de agredirlos, al tratarles de quitar el teléfono celular, y estas lesiones fueron constatadas en el examen médico “*excoriaciones y edemas en malar derecho*”, es decir en la cara cuando la golpea.

También dijo que esto también ha sido sostenido por L.V.B, el tumulto, la agresión, ella presenció cuando salió de la casa, ya que había ingresado a buscar las herramientas, cuando salió escuchó los gritos de V.A.R que la llamaba, salió y vio los golpes por parte de M.D.R.T hacia V.A.R.

Con respecto al hecho nominado primero del requerimiento de citación a juicio N° XX/22, desobediencia a la Autoridad, refirió que, sí bien la víctima no compareció, se escuchó en la sala de audiencias el testimonio de M.P.V, su madre; el mismo fue contundente al describir que M.D.R.T fue a su casa, y justamente él tenía la orden de restricción proveniente de Fiscalía 9, de abstenerse de mantener contacto con D.J.R, su hermana y B.A.C, como también de su grupo familiar primario. Así entonces, no puede ser una excusa por parte del imputado que haya ido a la casa de la madre.

Entiende que el hecho ha sido cometido, y probado, él sin duda faltó a esa restricción impuesta, dictada por la fiscalía conforme las facultades del art. 279 del C.P.P.

Al mismo tiempo, en relación al hecho nominado segundo del dictamen N° XX/22, las lesiones leves calificadas por mediar una relación de pareja, en este caso hay elementos probatorios, toda vez que, M.P.V vio cuando M.D.R.T le pegó a su hija, quien no estuvo presente en esta audiencia, pero realizó la denuncia, la cual fue incorporada a debate por su mención, consentido por la defensa también; y en este sentido, sostuvo con que lo denunciado oportunamente por la víctima, y

lo que dijo su madre aquí cuando declaró, y la prueba documental sobre las lesiones de D.J.R, queda comprobado a su criterio el delito de Lesiones leves calificadas por haber mediado una relación de pareja, y la agresión, la cual, reiteró, fue probada con el examen médico; ya que cuando ella denunció, dijo que él le pegó en la cara, le tiró de los cabellos, y el examen técnico medico justamente habla de traumatismo contuso maxilar inferior, y le da un tiempo de curación menor a 30 días. También se constató la escoriación en rodilla izquierda, lo que se corroboró con el testimonio de la madre, cuando salió de la casa y vio a M.D.R.T cuando la agredió.

Bajo esta óptica, refirió el testimonio de la licenciada Ovejero, quien dijo que la víctima demostraba un temor excesivo, pasando la barrera de cuadro fóbico, pánico, y evidenciaba en su conducta el temor más allá de sus dichos angustia y ansiedad; presentaba sensaciones de ahogo, temblor, no dormía por temor al denunciado y tenía temor hacia el denunciado. Asimismo, señaló que la víctima relató varios episodios de violencia física, que pensaba en irse de la provincia, y no sabía cómo hacer, constantemente se mantenía en hipervigilancia.

También mencionó el testimonio de la licenciada María del Mar Peretó, quien le realizó las pericias al imputado, donde dijo que la primera vez lo observó tranquilo, y la segunda vez, más angustiado; no noto agresividad ni impulsividad, si dependencia emocional.

Con relación a las lesiones las denuncias realizadas por las víctimas, dijo que sortean el obstáculo de perseguibilidad del art. 72 del C.P, y con respecto a la agravante, la misma no fue motivo de controversia.

Resaltó que, este caso denota indudablemente hechos de violencia de género, en contra de la mujer, definidos por las Convenciones de Belem do Pará, la CEDAW, entre otras a nivel supranacional, y a nivel de legislación nacional la Ley 26485 de Protección Integral a la Mujer víctima de violencia en sus relaciones interpersonales, las que señalan como deber del Estado y de los funcionarios judiciales intervinientes el de investigar, perseguir y sancionar estos hechos de violencia, donde el autor aprovecha la superioridad física, y la ley 5434 de violencia familiar provincial.

En su alocución dijo que, en la presente causa, el no sancionar estos hechos de violencia contra la mujer significaría incumplir con el compromiso asumido por el Estado Argentino siendo responsabilidad de los órganos judiciales intervinientes sancionar estas acciones. Remarcó, luego de analizar la prueba obrante en autos,

que, si bien la misma es escasa, debe tenerse en cuenta el Art. 16 inc. i de la ley 26485 - Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales – por el que rige la amplitud probatoria en violencia de género.

Finalmente, sostuvo se ha acreditado con el grado de certeza requerido en esta etapa del proceso para afirmar que los hechos han existido, y que en los mismos ha participado como autor penalmente responsable el imputado M.D.R.T, y por ello solicita que se lo declare culpable y se dicte consecuentemente su condena.

En este sentido, y a los fines de la determinación de la pena, y conforme las pautas de los Arts. 40 y 41 del Código Penal, dijo que se debe tener en cuenta la naturaleza de los hechos, que de los mismos surgen delitos imputados, desobediencias a la autoridad, una mediante mensajes de voz, y la otra que fue asistir a la vivienda de la familia; lesiones leves, y otra calificada, hechos de violencia en contra de la mujer donde en primer lugar se dañó la integridad física de la víctima utilizando para ello sus puños golpeando la cara, luego se violentó la libertad de determinación utilizando amenazas dichas a viva voz, daños en un celular.

Refirió que la extensión del daño en la lesión a V.A.R fue muy leve, y el daño ocasionado a D.J.R fue más psicológico que físico, teniendo en cuenta lo que dijo la perito psicóloga; sin importarle las ordenes de la justicia de no tener contacto.

A modo de cierre, manifestó que en razón de lo precedentemente mencionado, y teniendo en cuenta la escala penal prevista para este tipo de delitos que según el cálculo del concurso real estaríamos ante un máximo de prevé un mínimo de 6 meses y un máximo de 6 años de prisión aplicando las reglas del concurso real, considero que resulta ajustado a derecho entonces solicitar la pena de 1 año y 8 meses de prisión de cumplimiento efectivo de conformidad a los arts. 149 bis primer párrafo primer supuesto y 239 en función del 54, 89, 239, 89 en función del 92 y 80 inc. 1º, 45 y 55 del C.P. y art. 27 del mismo ordenamiento. Y además consideró que debe mantenerse el estado de detención bajo prisión preventiva ya que demuestra una clara tendencia a desobedecer las órdenes de la justicia, por lo que estimo que existe peligro de fuga. El pedido de que la pena sea efectiva se basa en los mismos fundamentos. Con costas

4) Conclusiones de la Defensa técnica del enjuiciado:

A su turno, el abogado defensor, Dr. L.M.G, expresó que habiendo escuchado atentamente las conclusiones finales emitidas por el Ministerio Público Fiscal, la defensa adhiere a los fundamentos con respecto a los hechos nominado primero, hecho nominado tercero, hecho nominados sextos, solicitando en consecuencia también la absolución de su asistido.

Asimismo, consideró con el mayor de los respetos que, el Sr. Fiscal, en sus fundamentaciones ha entrado en grandes contradicciones, y expresó, que con respecto al hecho nominado primero, hecho nominado tercero y hecho nominado sexto, el Sr. Fiscal determinó en sus principales fundamentos para no acusar y solicitar la absolución del imputado, que la supuesta víctima D.J.R no había comparecido, coartando el derecho de la defensa al no poder interrogar y contrainterrogar, es decir, esta defensa no conoció su cara; por lo tanto, si al Sr. Fiscal, le alcanzó para estos tres hechos, pedir la absolución con esos fundamentos, por qué no así para los demás hechos, donde se puede tener probada la existencia material de los hechos, probada una lesión, una amenaza a través de mensajes, pero no la autoría del imputado.

Resaltó que la víctima nunca se presentó a ratificar lo denunciado, la defensa no pudo interrogarla, y por ello no se puede determinar si mintió o no; y agregó que ello se debe tener presente, y surge de las actuaciones que la supuesta víctima lo ha denunciado siete veces con anterioridad, y nunca se han constatado lesiones.

En relación al informe técnico médico que se le realizó a D.J.R, señaló que el mismo no constata lesiones; y en igual sentido, refirió que el médico en esta sala de audiencias dijo que, las lesiones cuando son graves, o cuando se observan hematomas, requieren mayor examen, pero aquí no había nada; entonces, por qué darle credibilidad cuando ella misma en el informe leído por secretaría manifestó que tiene miedo de ser escuchada por el señor Juez, no le tiene miedo al imputado; por qué tendría miedo si ella está diciendo la verdad, pero ella no asistió, y eso le resulta llamativo.

Con respecto al hecho nominado cuarto, donde el Señor Fiscal mantiene la acusación, consideró que las falencias llevadas a cabo en la instrucción no pueden ir en detrimento del imputado, solo hay como única prueba, una visualización, un acto procesal dónde la supuesta víctima da fe de que el número telefónico, y la voz

de los mensajes serían del imputado, y continuando en su alocución dijo que, se han reproducido y escuchado en esta sala de audiencia los audios, sendas de amenazas, pero no se puede determinar que sea su defendido.

También puso de manifiesto que, el día 16 de diciembre del 2021, mientras se llevaba a cabo el acta de visualización, su defendido se estaba poniendo a disposición de la justicia, realizando una presentación espontánea junto a esta defensa, y el Señor Fiscal de Novena Nominación, no ordenó ningún registro, tampoco solicitó que entregue su teléfono para poder peritarlo y corroborar realmente que la persona que se encontraba detrás de esos audios era el Sr. M.D.R.T.

Sostuvo que pudo ser coincidente o no la voz, pero no estuvo presente la testigo estrella, que es la Sra. D.J.R, para que pueda dar fe de que ese número telefónico es de su defendido.

Dijo que el Sr. Fiscal, intentó argumentar a modo erróneo -a su entender-, que hay un número de teléfono, y no importa la titularidad de la línea telefónica, pero si importa, claro que importa, y no costaba nada enviar un oficio a la empresa celular para que informe la titularidad de la línea, como una prueba indiciaria o de aporte para que alcance un grado de certeza, la cual no hubo en esta etapa procesal; no hay titular de la línea, no se sabe; solo hay un número de teléfono y una persona agendada cómo "miel M.", es imposible a partir de allí llegar a la certeza, y ese hecho, debería ser tratado con la misma fundamentación que se han tratado los tres hechos donde se ha pedido la absolucióndel Sr. M.D.R.T

Reiteró que, si no está la testigo presente, no hay pruebas que conduzcan a un grado de certeza de que él fue quien envió esos audios; la defensa entiende que, con respecto a la existencia material de los hechos, no hay dudas que tiene razón el Ministerio Público fiscal, fueron amenazas, si fueron amenazas, pero el derecho penal exige dos cuestiones, la existencia material del hecho, y la participación del imputado, y no está aprobada bajo ningún tipo de vista la participación de su asistido.

Además, remarcó que no se ha llevado a cabo una pericia informática, otra falencia de la instrucción, la cual sostuvo que no puede ir en perjuicio del imputado; en ese sentido, solicitó al Sr. Juez autorización para dar lectura de los autos Vito Pablo Daniel y Vito José Alfredo, sobre robo agravado, y expresó que, el Tribunal

de Justicia Superior de la provincia de Río Gallegos, Pcia. de Santa Cruz, ha dictado una resolución que viene a colación en los presentes obrados, y que ha impugnado una resolución que condena a una persona sin la presencia de los testigos, es decir, se incorporaron por lectura sus testimonios, pero no se le permitió a la defensa Interrogar, o contrainterrogar a los testigos, y citó *“la prueba testimonial en el caso se muestra como dirimente, debió ser sometida al contrainterrogatorio para gozar de plena validez y eficacia - se le está dando plena validación a una visualización donde ni siquiera fue respaldada por la supuesta víctima- posibilitando el control de la defensa – lo que acá no se ha posibilitado- pero como esto no ha sucedido, la argumentación de la condena fundada de manera decisiva en esta referencia no resulta apta como para sostener la responsabilidad penal del imputado de acuerdo a los estándares de la sana crítica, la incorporación por lectura de los testimonios compulso puros derechos los derechos que consagra la Convención Americana Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tratados internacionales con jerarquía constitucional”,* tratados que están por encima de la del tan citado tratado Convención de Belem do Pará, que no tiene jerarquía constitucional, y no forma parte del bloque constitucional del art. 75 inc. 22 de la C.N.

En ese sentido, la Defensa insistió que bajo ningún punto de vista se pudo haber llegado a un convencimiento con el grado de certeza que es requerido en esta instancia procesal, para acreditar la participación material del imputado en el hecho nominado cuarto como lo ha manifestado el Sr. Fiscal.

En referencia al hecho nominado quinto, el cual sería las lesiones que se le habrían ocasionado a la señora V.A.R, quién ha comparecido en este debate, expresó que, escuchó decir al Señor al Fiscal que a su criterio, el imputado la habría lesionado con intención, cuando todos escucharon a la testigo claramente, y procedió a leer para no perder la literalidad *“yo fui a separar y entre los nervios yo también le pegó a M.D.R.M, en un momento me golpeó e intentó sacarme el celular, entre la pelea me pega, yo me ponía adelante, cuando yo peleaba con él, le decía, pégame y él no me pegaba”;* y en este sentido la defensa sostuvo que, el Señor Fiscal infiere, no sabe de dónde, ni de qué elementos probatorios, o de que circunstancia procesal periférica, que el imputado la habría golpeado intencionalmente; y que también dijo la testigo, sentada ahí *“no se si quiso pegarme en ese momento”,* lo cual es totalmente lo opuesto a lo que declaró en la instrucción, donde dijo que,

el imputado se acercó a su novio, quien estaba sentado en su moto esperándola, e inmediatamente comenzó agredirlo, propinándole golpes de puño con lo cual, rápidamente ella intervino, se acercó y le dije algo, pero estaba muy nerviosa y no recordaba lo que le decía, y M.D.R.T se fue nuevamente encima de su novio pegándole varios golpes de puño, por lo que nuevamente intercedió para que deje de golpearlo; jamás habló de que él la haya agredido.

Señaló que, si las lesiones constatadas fueran producto de su asistido, la testigo claramente lo dijo, fue un acto involuntario, él intentó sacarle el teléfono cuando ella lo estaba filmando. Y remarcó que las filmaciones que por una cuestión de economía procesal, la defensa no solicitó que se visualicen en esta audiencia, y allí claramente se ve que el imputado se encuentra en pelea con el señor B.A.C, y que sí bien no viene al caso, porque ya se ha pedido la absolución, ese hecho era nulo, el señor B.A.C era quién tenía el casco de las manos, y a su defendido se lo sindicó e intimó de modo que supuestamente él habría producido las lesiones con el casco.

Sostuvo que, desde su génesis la causa viene mal, es una causa que en tres meses la fiscalía se la quiso sacar de encima, y la elevaron así, a este Juzgado Correccional.

Asimismo, dijo que, la testigo L.V.B, testigo presencial, la cual se pensaba que podría venir a decir que el imputado le pegó, dijo literalmente "*V.A.R intentaba separarlo, no puedo decir si el imputado golpeó a V.A.R*" era un ida y vuelta, era un tumulto donde el imputado se estaba defendiendo de las agresiones que Córdoba le estaba proliferando, y que dicho sea de paso, ese mismo día que su defendido se presentó en la fiscalía espontáneamente, antes realizó la denuncia en fiscalía general, todo esto antes de quedar a disposición de la fiscalía.

Refirió que su defendido tenía cortes en la cara, lo cual fue puesto de resalto en la audiencia de control de detención, y figuran en el expediente las lesiones que tenía su defendido, y todo eso quedó en la nada, no avanzó y debería estar en este Juzgado Correccional también, y no está, llamativamente.

Con respecto al hecho nominado séptimo -hecho primero del dictamen N° XX/22- , que es paralelo al hecho nominado octavo, que es la desobediencia a la autoridad y las lesiones producidas a D.J.R, expresó que pareciera que el testigo Dávila no existió, no fue a deponer en la instrucción, tampoco compareció a esta

sala de audiencia; se le imputó desobediencia a la autoridad su asistido, y nadie lo vio el día de los hechos, nadie; la única persona que supuestamente lo vio, y a la cual se le marcaron las contradicciones, y que la defensa no pidió que se giren las actuaciones a la fiscalía para investigar el falso testimonio, fue la señora M.P.V, quien dijo en la instrucción, y solicitó al Señor Juez que haga hincapié en ello, que estaba en su casa, y cuando salió, vio a su hija que estaba tirada en el piso, y se meten dentro de su casa. Nunca mencionó verlo a M.D.R.T, y vino aquí a debate, a mentir deliberadamente que vio cuando la estaba agrediendo. En ese sentido, la defensa le consultó, cómo estaba vestido, y advirtió que no es un hecho que haya sucedido hace cinco, seis años atrás, siendo que es un hecho que, sucedido en febrero, meses atrás y la testigo no tenía la menor idea de cómo estaba vestido, dijo si tenía puesto una remera, y que no se acordaba.

Reiteró que el testimonio contradictorio de la Sra. M.P.V como elemento de prueba, viene en contra de lo que dijo C.A.D, quién ha comparecido, y ha sostenido aquí lo mismo que dijo en la instrucción, respondiendo todas las preguntas del Señor Fiscal, no se contradijo en nada; él estuvo ahí, y D.J.R, cuando va a poner en conocimiento a la unidad judicial sobre el hecho que supuestamente había acaecido, lo pone como un principal testigo, diciendo que M.D.R.T se presentó y le propinó un golpe en el pecho a C.A.D, y C.A.D acá dijo que nunca lo vio.

Bajo este lineamiento dijo que, si hay que compensar, por un lado el testimonio contradictorio la víctima, que no se ha presentado, y que manifiestamente dijo que tiene miedo de escucharlo al Sr. Juez, o será que tiene miedo de que se le hagan las preguntas respectivas porque está mintiendo; ante un testigo que vino, y dio fe de que no vio al imputado, que nunca dijo que lo golpean el pecho; no tiene ningún asidero la acusación, bajo ningún tipo de vista.

Consideró que la incomparecencia de la testigo, viola todos los principios constitucionales, el derecho de defensa, de inmediación, conocer de viso a las partes, ninguno tuvo la posibilidad de conocer la cara de la testigo. No sabe si miente, no se pueden apreciar los semblantes, se pueden ver los gestos, no se puede controlar la prueba.

Señaló nuevamente que, con un muy buen criterio, en un sentido el Señor Fiscal se basó en ello y solicitó la absolución, y contradictoriamente pidió una condena, para otros hechos que se encuentran exactamente iguales.

Insistió en la comparecencia de la víctima en esta sala de audiencias para llegar a un grado de certeza, por lo que entiende, que no hay forma de que se haya llegado a un grado de convencimiento certero, quedando todos totalmente en la duda.

Por todo ello, y con respecto a los otros Hechos, Hecho Nominado Cuarto, Quinto -según dictamen N° XX/22-, Séptimo y Octavo -primero y segundo del dictamen N° XX/22- pidió la absolución de su defendido y en consecuencia la inmediata libertad del mismo.

Asimismo, dijo que para el caso de que V.S así no lo considere, de conformidad a las pautas establecida en los artículos 40 y 41, y solo al efecto de mensura la pena, también considera que el señor fiscal no ha dado fundamentos por qué agrava la pena del imputado pidiendo un cumplimiento efectivo. Es criterio de todos los juzgados Correccionales que, estos tipos de causas o tipos de hechos, que no han sido probados aquí, obtengan pena en suspenso; su defendido no cuenta con antecedentes penales, es una persona que trabaja, y eso está acreditado en autos; es padre de tres niños menores de edad, tiene los estudios hasta el primer año del polimodal, por lo que considera que no hay ningún elemento probatorio que justifique la privación de la libertad.

Refirió que el principal fundamento que utilizó el fiscal, es la naturaleza del hecho, pero nunca dijo qué naturaleza del hecho, y no se debe olvidar que hay un examen técnico, el cual determina que no hay lesiones, y el otro examen técnico médico determina lesiones, pero no sabemos quién las produjo. Y en ese sentido sostuvo que, siempre nos movemos dentro de la existencia material del hecho, pero no así en la participación del imputado, y como ya lo dijo anteriormente, son dos los requisitos sine qua non que deben existir para que haya una condena.

Por otro lado, expresó que el Señor Fiscal, también habló de una peligrosidad procesal, es decir que, utilizó la desobediencia de la autoridad para justificar una pena efectiva, ¿Qué pasa con el testigo C.A.D, las contradicciones de la madre, la señora M.P.V, de qué desobediencia judicial habla? Nadie vio a M.D.R.T en el lugar de los hechos; la visualización, lo reiteró, es un acto procesal estéril para conducirnos a un grado de certeza.

A modo de conclusión, y en razón de lo expuesto, solicitó en primer término, la absolución de los ocho hechos por lo cual ha llegado a plenario su asistido, y

subsidiariamente en el caso que sea de recibo lo manifestado por el Señor Fiscal, qué dicha pena sea en suspenso, o en su caso se aplique el mínimo establecido conforme la ley sustantiva

Y CONSIDERANDO:

El Tribunal ha planteado las siguientes cuestiones a resolver, atento el orden previsto en el art. 401 del CPP:

- 1º) Sobre la existencia del hecho y la responsabilidad penal del acusado.
- 2º) Sobre la calificación legal que corresponde aplicar.
- 3º) Sobre la sanción que es justa imponer y si corresponde la asignación de costas.
- 4º) Corresponde dictar la prisión preventiva del encartado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, EL TRIBUNAL DIJO:

HECHOS EN LOS QUE EL MINISTERIO PUBLICO FISCAL NO FORMULO ACUSACIÓN:

En sus alegatos finales el Sr. Fiscal Correccional decidió no formular acusación y solicitó la absolución de M.D.R.T, de los delitos de **violación de domicilio -hecho nominado primero según Dictamen N° XX/22 de requerimiento de citación a juicio-**, **amenazas simples -hecho nominado segundo según Dictamen N° XX/22 de requerimiento de citación a juicio-**, **lesiones leves calificadas por mediar una relación de pareja -hecho nominado tercero según Dictamen N° XX/22 de requerimiento de citación a juicio-**, y **lesiones leves -hecho nominado sexto según Dictamen N° XX/22 de requerimiento de citación a juicio-**, todos en calidad de autor (arts. 150, 149 bis primer párrafo primer supuesto, 89 en función de los art. 92 y 80 inc. 1º, 89, 45 y 55 del Código Penal; y arts. 406 y 409 apartado tercero y cctes. del CPP).

En el marco del sistema acusatorio de tipo adversarial que rige la etapa del plenario en nuestro Código Procesal Penal, y por imperio de la norma del art. 409 tercer párrafo del mismo cuerpo legal, si el titular de la acción penal opta por no formular acusación solicitando la absolución del enjuiciado -y desde luego sin detrimento de la facultad jurisdiccional inderogable de controlar la razonabilidad de los actos de poder-, no puede recaer más que sentencia absolutoria.

Por norma, la responsabilidad probatoria se encuentra en cabeza del Sr.

Fiscal Correccional (art. 359 del CPP), y la prueba producida en esta sala de audiencia e incorporada al debate a instancia de partes, llevó al mismo a no formular acusación sobre estos hechos y en consecuencia a solicitar la absolución de M.D.R.T por el beneficio de la duda. Basó su postura principalmente en que, al no haber podido escuchar a la víctima en el debate, no contando con prueba independiente que acompañe el primigenio relato. Entendió que realizar una acusación en ese estado afectaría el debido proceso y el derecho de defensa en juicio del imputado.

Ante la falta de acusación, cualquier valoración del tribunal sobre la prueba incorporada y el hecho acriminado, o decisión *extra petita* por afuera de la absolución, implicaría una clara violación de las normas del debido proceso, que requieren una necesaria correlación entre acusación, defensa y sentencia.

La Jurisprudencia tiene dicho al respecto: *“nunca podrá el Juez Correccional condenar al imputado si el Ministerio Público no lo requiriese, ni imponer una sanción más grave que la pedida, con lo cual se condiciona la potestad jurisdiccional respecto de la imposición y gravedad de esa sanción”* (TSJ Cba. Sent. 170, 04/06/2002).

Me expido entonces por la absolución del enjuiciado M.D.R.T por los delitos de referencia, por falta de acusación fiscal (arts. 406 y 409 apartado tercero y cctes. del CPP).

HECHOS EN LOS QUE EL MINISTERIO PUBLICO FISCAL SI FORMULÓ ACUSACIÓN:

Ahora bien, voy a adentrarme al análisis de la teoría del caso presentada por el Ministerio Público Fiscal respecto del resto de los hechos en los que decidió acusar y pedir condena, confrontando desde ya a la tesis acusatoria con la resistencia de la defensa el enjuiciado M.D.R.T.

En líneas generales, el Dr. L.M.G cuestiona a la acusación fiscal centrándose en el argumento de la ausencia voluntaria de la víctima en debate y la imposibilidad de oírla, interrogarla y confrontarla, lo que a su criterio lo priva de la posibilidad de una defensa eficaz basada en la inmediación y contradicción. Aduce el que Sr. Fiscal incurre en una seria contradicción al valerse de la no comparecencia de la víctima para no acusar en los hechos nominados primero, segundo, tercero y sexto contenido en dictamen n° XX/22 de requerimiento de citación a juicio; pero si

lo hizo en el resto de los hechos.

Sin embargo, y aun cuando coincido con el Dr. L.M.G sobre la necesidad de la presencia de la víctima en debate a fin de asegurar la inmediación y contradicción que garantiza el juicio oral y público, lo cierto es que no puedo aceptarlo en términos absolutos como el letrado pretende, pues, como lo tengo dicho en otros antecedentes, habrá que estar a cada caso en concreto y, especialmente, a la presencia o no de elementos de prueba independientes susceptibles de echar luz al caso, y refrendar la versión dada por la denunciante. Me refiero a la prueba de contexto o de testigos directos, e incluso prueba documental o documentada producida con el debido contralor de partes.

Aceptar lisa y llanamente la posición de la defensa, significa abordar el caso sesgado por estereotipos como el de la “mujer mendaz o vengativa”, desprovistos de elementos que los avale, que influyen de manera negativa en la valoración de la prueba.

Rubén a. Chaia, en su obra Técnicas de Litigación Penal -Ed. Hamurabi-, reflexiona sobre el y tema y dice que *“cuando la víctima no quiere comparecer en el juicio las posibilidades de éxito del caso disminuyen, sin embargo, pueden existir otras evidencias que le den andamiaje al caso por cuanto, como hemos visto, la declaración de la víctima no suele ser la única prueba. En este caso dependerá de la estrategia que adopte el acusador dado que hay supuestos donde la fragilidad del caso le aconseja no seguir y otras que podrá hacerlo”*.

No desconozco ni cuestiono el derecho de las partes a la confrontación de los testigos, del cual soy acérrimo defensor por respeto al sistema acusatorio de tipo adversarial que nos gobierna. La imposibilidad de interrogar y contrainterrogar a la denunciante podrá ser gravitante en la absolución del acusado en aquellos casos en donde su versión aparece en soledad, sin elementos periféricos producidos que la corroboren más allá de la duda razonable, pero no en los casos donde la acusación fiscal trajo a debate pruebas con suficiente peso para corroborar el relato de la víctima y los extremos de la imputación penal.

No se trata de relajar o disminuir los estándares probatorios necesarios para arribar a la certeza condenatoria, sino de analizarlos conforme los principios que gobiernan al proceso penal, como el de libertad probatoria y sana crítica racional, en consonancia con los provenientes del derecho convencional, como el de amplitud probatoria de recepción nacional a través del art. 16 inc. f) de la Ley

26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres en el ámbito que desarrollan sus relaciones interpersonales, necesarios para abordar el caso con perspectiva de género.

Dicho esto, y adentrándome el delito de **amenazas simples en concurso ideal con desobediencia a la autoridad -hecho nominado cuarto según Dictamen N° XX/22 de requerimiento de citación a juicio-**, adelanto mi opinión sobre la absolución del acusado por el beneficio de la duda.

Mas allá del esfuerzo del Sr. Fiscal Correccional en asignarle relevancia probatoria a los mensajes escuchados en la sala de audiencias, estimo que los mismos provienen de un acto de escasa trascendencia probatoria por la irregularidad en su producción, el difuso contralor de partes, y la omisión de llevar a cabo otras medidas de pruebas complementarias que sí podrían haberle dado el alcance asignado por el Ministerio Público Fiscal.

Es que la mentada acta de inspección judicial llevada a cabo por el agente fiscal obrante a fs. 61/63 de autos, se trasluce en una extracción de audios con un control de la defensa oficial al que puedo tildar de inexistente. No surge de autos decreto que ordene la medida, que dé cuenta del motivo u objeto de la misma, el motivo para el cual se convocó a la defensa oficial. El pretendido control de partes fue inexistente porque ni siquiera hubo una escucha de estos audios que le permitiese a la defensa cuestionar la pertenencia de las voces escuchadas al imputado. Siendo así, lo lógico hubiese sido que el Ministerio Público Fiscal, previo arribar a la etapa del plenario, produzca algún tipo de prueba que permita, con independencia de la versión de la denunciante, concluir que M.D.R.T era quien vertía esas amenazas de una violencia extrema. Pero nada de esto ocurrió, quizás, confiado en la fortaleza de la víctima, se omitió procurar esos datos a través del secuestro del teléfono celular del imputado cuyo domicilio era conocido, siendo además detenido a las pocas horas; o incluso por medio de pruebas periciales o informativas.

Lo expuesto, priva los audios escuchados de la eficacia probatoria necesaria para avalar a la denuncia de D.J.R., la que aparece en soledad y proveniente de la sola versión de la prenombrada, y por ello resulta insuficiente para acreditar de manera certera que la voz escuchada le pertenezca al imputado M.D.R.T.

Es que, si del resultado de la contienda surge que la parte acusadora no logra vencer el beneficio de la duda, el juez está impedido de indagar más allá de

los hechos y pruebas traídas a su conocimiento, abstrayéndose de cualquier circunstancia que no le fuera presentada, más allá de su íntimo convencimiento.

El Ministerio Público Fiscal trajo a debate su teoría del caso apoyada en una primordialmente en una prueba ineficaz, puesta en jaque al punto de desvirtuar la fuerza probatoria que bastó para impulsar la elevación del sumario a la etapa del debate. Ello colocó a la acusación pública en una posición de desventaja, marcada por la no incorporación de otros elementos de prueba que, si bien podrían haber adunado su postura, no fueron ofrecidos para su valoración, lo que no puede ser suplido por el tribunal.

Son las pruebas producidas e incorporadas al debate oral, valoradas conforme a la sana crítica racional, las que deciden la suerte de la enjuiciado. Es mi deber como juez fundamentar en la sentencia de qué manera, a través de un proceso lógico y razonado de la prueba, arribo a tal conclusión, ya sea condenatoria o absolutoria. Solo puedo apoyar una condena en aquello que indubitada e intersubjetivamente puede darse por probado.

Debido a ello, me expido por la absolución de M.D.R.T del delito de amenazas simples en concurso ideal con desobediencia a la autoridad -hecho nominado cuarto según Dictamen N° XX/22 de requerimiento de citación a juicio.

Siguiendo con los hechos objeto de acusación fiscal, voy a referirme al **delito de lesiones leves descrito en el hecho nominado sexto del dictamen n° XX/22 de requerimiento de citación a juicio.**

En este caso, la supuesta víctima concurrió a la audiencia de debate dando una versión que se desviaba del primigenio relato contenido en la denuncia de fs. 32/35. Así, V.A.R. se expresó frente al tribunal y las partes minimizando la agresión que supuestamente le habría propinado M.D.R.T. Concretamente se refirió a la misma diciendo que se habían peleado, hubo agresiones mutuas, y no podía asegurar que este le había pegado de manera intencional pues procuraba quitarle el teléfono ya que ella lo filmaba.

Siendo así, no se trató de una agresión unilateral y deliberada, sino de una trifulca en la que ni la propia lesionada puede afirmar que fue agredida de manera intencional, desvaneciéndose así el elemento objetivo planteado por el fiscal en su teoría del caso.

La lógica y la experiencia me llevan a dudar y preguntarme quién es la

verdadera responsable del inicio de los incidentes, quien agredió y quien se defendió, si la diferencia etaria o de género es suficiente para colocar en la espalda de M.D.R.T el peso de todo lo sucedido.

Apunta Eduardo M. Jauchen, en su obra Tratado de la Prueba en Materia Penal -Ed. Rubinzal Culzoni- que *“la duda es un particular estado del intelecto, según el cual se origina una vacilación pendular entre los motivos que llevan a tomar una decisión afirmativa o negativa con relación a una cuestión, debido ello a que los elementos que inspiran esas antagónicas motivaciones no resultan lo suficientemente explícitos para determinar una opción convincente”*.

Solo la certeza sobre la culpabilidad de M.D.R.T puede fundamentar una sentencia en su contra en relación con este hecho, pues goza de un estado jurídico de inocencia reconocido constitucionalmente y en los tratados internacionales (art. 18 de la CN, art. 8.2 de la CADH; art. 14.2 del PIDCP) y legalmente reglamentado (art. 1 del CPP).

Así fallo en sobre el hecho nominado sexto contenido en dictamen n° XX/22 de requerimiento de citación a juicio, absolviendo al imputado por el beneficio de la duda.

Ahora bien, continuando con el análisis de los hechos sobre los que, si medió acusación fiscal, y siguiendo los lineamientos fijados el inicio de este acápite, voy a dar por acreditado **el hecho nominado primero en el dictamen n° XX/22 de requerimiento de citación a juicio.**

Para ello cuento con la denuncia radicada por D.J.R. en sede de la Unidad Judicial de Violencia Familiar y de Género, obrante a fs. 261/264.

El referido instrumento legal fue incorporado a debate con anuencia de partes. Del acta de ofrecimiento de prueba en el marco del art. 360 del C.P.P., obrante a fs. 418/419, se desprende que este instrumento fue ofrecido como tal por el Ministerio Público Fiscal para su incorporación a la audiencia de debate, consentido por el Dr. L.M.G en la misma oportunidad y luego, al cerrarse la etapa de producción de prueba durante el juicio oral, fue introducido a debate con anuencias del fiscal y el defensor. Siendo así, su valoración se encuentra habilitada y no puede ser cuestionada por el abogado defensor.

La doctrina de los actos propios, de amplia recepción jurisprudencial, explica que nadie puede oponerse en contradicción con sus actos propios, ejerciendo una

conducta incompatible con una anterior que fuera deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz.

Refiere la jurisprudencia que “... *en virtud de dicha teoría, no puede agravarse por la incorporación a debate mediante su lectura de testimonios receptados por la investigación, quien con anterioridad prestó acuerdo para ello...*” (TSJCba. Sentencia N° 21 del 04/04/06).

Es que, si el Dr. L.M.G convalidó el ofrecimiento por parte de la Fiscalía de la denuncia de D.J.R. conforme lo autoriza la norma del art. 393 inc. 1° del C.P.P., así como su incorporación a debate, su descontento en la valoración de la denuncia aparece como injustificado. Ello, reitero, con independencia de la fuerza acreditante que el juzgador le asigne, lo que en este caso dependerá de la existencia o no de otros elementos de prueba dirimientes que le den credibilidad a ese primigenio relato, y que en definitiva sellará la suerte de M.D.R.T.

No puedo soslayar que ha quedado acreditado en demasía que no estamos frente a una víctima desinteresada, sino temerosa y preocupada por sus hijos. Basta con acudir al resultado de las evaluaciones psicológicas efectuadas a instancia del fiscal instructor, una en enero y marzo de este año, refrendadas por la licenciada Ovejero en audiencia de debate, y el posterior informe de la Oficina de Asistencia a la Víctima del Delito frente a su nueva citación leído en audiencia, de donde se desprende que D.J.R. teme perjudicar al padre de sus hijos.

Entonces, corresponde analizar la prueba aportada por la acusación de una manera integral, procurando no desconocer la importancia de otros elementos probatorios disparados a través de la denuncia inicial susceptibles de corroborar la teoría de caso presentada por el Ministerio Público Fiscal.

Dicho esto, del relato prestado por D.J.R. de fs. 261/264 surge que el día 25 de febrero del año 2022, siendo la hora 05.40 se encontraba en la vivienda sita en Barrio XXXXXXXXXXXX de esta ciudad capital, haciéndose presente M.D.R.T, el cual comenzó a increparla.

Lo narrado adquiere corroboración con el relato de M.P.V, madre de D.J.R.. La misma compareció a debate y fue clara cuando relató que la relación de su hija con el enjuiciado era conflictiva y violenta, y que tenía conocimiento de que su hija había hablado a los testigos para que no concurran al debate, sin saber cuál era el motivo. Fue clara y contundente al momento de describir la aparición del enjuiciado M.D.R.T en la vivienda, escuchando los gritos provenientes de la calle, y el posterior

altercado con su hija.

La testigo M.P.V fue contundente, firme, precisa y segura en sus dichos. Pese a la insistencia de la defensa de achacarle contradicciones, lo cierto es que no avizoro en la testigo motivo alguno que la lleve a mentir de manera deliberada para perjudicar al enjuiciado. Mas aun si atendemos a la descripción de lo sucedido luego, en idéntica forma a la desarrollada por su hija en la denuncia.

Tampoco es de recibo fundar la presunta mendacidad en la contradicción con lo expresado por el testigo C.A.D cuya reticencia, trazada por su traslado por la fuerza pública y lo expresado en la sala de audiencias, da cuenta que no estaba en sus planes ayudar en los más mínimo al esclarecimiento del hecho. De la misma manera cabe tratar al cuestionamiento sobre la vestimenta de M.D.R.T, dato que aparece como anecdótico e insuficiente para tambalear la firmeza de M.P.V.

Las constancias de fs. 293, dan cuenta de la notificación de las medidas restrictivas de prohibición de contacto directo o indirecto por cualquier medio con D.J.R., impuesta mediante Resolución N° XX/22 de fs. 197/198, dictada por el Sr. Fiscal de Instrucción de Novena Nominación en el legítimo ejercicio de sus facultades dentro de los parámetros fijados por el art. 279 del C.P.P.

Con ello, doy por acreditado el hecho nominado primero en el dictamen n° XX/22 de requerimiento de citación a juicio.

Ahora bien, en lo atinente al **hecho nominado segundo del dictamen n° 96/22 de requerimiento de citación a juicio**, también se encuentra acreditado por la denuncia de D.J.R. efectuada en sede de la Unidad Judicial de Violencia Familiar y de Género, obrante a fs. 261/264. Allí, tras describir la llegada del acusado M.D.R.T, y la forma en que fue increpada verbalmente, describió la brutal agresión de la que fue víctima. Señaló que le aplicó tres golpes de puño en la mejilla, y cuando quiso ingresar a la casa junto a su hija en brazos, le pegó dos trompadas en la mejilla derecha, provocando que D.J.R. cayera al piso con su hija en brazos, sufriendo lesiones en la rodilla. Mientras recibía los golpes gritó a su madre para que la ayude y ella fue quien llamó a la policía.

M.P.V, madre de la víctima y testigo del hecho, fue contundente, pues describió la forma en que M.D.R.T agredió en esa oportunidad a su hija; luego de sentir unos gritos salió rápido a ver que sucedía y observó cuando M.D.R.T le pegaba a D.J.R. mientras tenía a la beba en upa. Entonces llamó a la policía.

M.P.V agregó que la relación de su hija con el enjuiciado M.D.R.T era enfermiza, él la maltrataba y golpeaba. D.J.R. le tenía miedo a M.D.R.T y a la hermana de éste, por eso cuando denunciaba temía por las represalias.

Repárese en la coincidencia de lo descrito por M.P.V, con el resultado del abordaje psicológico efectuado sobre la víctima por la Lic. Zully Jaqueline Ovejero, Psicóloga del Cuerpo Interdisciplinario Forense, quien compareció a debate y dijo haber entrevistado a D.J.R. advirtiendo que la misma presentaba un temor excesivo y estaba pasando la barrera de lo fóbico, a poco de desencadenar pánico. Luego mostró un estado de angustia, temblores, sensaciones de ahogo, traspiración, insomnio, soñaba que el agresor ingresaba a su casa sin permiso, sensación de violencia en insultos.

Ello viene a refrendar lo informado por escrito por Ovejero en el dictamen pericial que luce a fs. 344/345, incorporado a debate con anuencia de partes, en el cual destaca además que en D.J.R. se detecta la emergencia de la angustia relativa a las situaciones vividas. Ha vivido una continuidad de episodios de inseguridad y situación de riesgo para su integridad psicofísica; perturbaciones de acciones violentas sufridas pasivamente; sensación de desesperanza e incertidumbre, recuerdos intrusivos, hipervigilancia; espontánea, comprensible, aunque con un relato de angustia; sin indicadores de alteración psicológica de la realidad.

Las consecuencias dañinas del accionar criminal desplegado por el imputado sobre el cuerpo de D.J.R. encuentran su corroboración en el informe técnico médico emitido por el Dr. José Roberto Vargas a fs. 268, que determina escoriación en rodilla izquierda, con dolor e impotencia en mandíbula, sugiriendo evaluación traumatológica.

Ha expresado nuestra jurisprudencia sobre este tema: *“la causación de un daño en el cuerpo o en la salud es un “hecho”, y como tal puede ser procesalmente demostrado por cualquier medio probatorio legalmente utilizable. La peritación médica será el mecanismo habitual y de conveniente utilización para este tipo de causas, pero no excluyente de las restantes formas de acreditación de los hechos históricamente acaecidos”* (C. Crim. Correc. San Martín, Sala II, 2/7/02/97 -5.28142-JBA, 100/69).

El resultado del examen médico de la víctima, tal como lo expresó el Sr. Fiscal Correccional, viene a aportar credibilidad y a corroborar el relato de D.J.R. y su madre, ya que describe un cuadro de lesiones claramente compatible con la

agresión física esbozada.

La prueba desarrollada, especialmente lo narrado por la perita Ovejero y el ya referenciado informe de la Oficina de Asistencia a la Víctima del Delito en oportunidad de procurar la citación de D.J.R., me permite avizorar la continuidad de su condición de víctima y la incertidumbre por su futuro y el de su familia, los cuales influenciaron de manera negativa decidiéndola a no comparecer a debate. Pero la ausencia de D.J.R. fue suplida con la incorporación y producción de prueba directa con suficiente firmeza como para tener por verdadero lo denunciado, y sostener el grado de certeza necesario para la declaración de culpabilidad de M.D.R.T y su consecuente condena.

Concluyo entonces que existe prueba independiente que demuestra que el hecho criminoso descrito como nominado segundo en el dictamen n° XX/22 existió y fue cometido por el enjuiciado.

La vulneración del derecho a confrontar a la víctima esgrimida por el Dr. L.M.G carece de la relevancia suficiente para entender que el juicio no fue justo y equitativo. La sola alegación de esa vulneración, sin referencia a circunstancias o interrogaciones concretas, más allá de la genérica y *estereotipada* afirmación de la posibilidad de estar frente a una denunciante mendaz, no son suficientes para evaluar un impacto tal que invalide la valoración integral del cuadro probatorio.

Fijo y tengo por acreditados los hechos nominados primero y segundo del Requerimiento Fiscal de Citación a Juicio Dictamen N° XX/22, tal como se encuentran descritos en esa pieza acusatoria, a la que me remito en orden a la brevedad y para evitar repeticiones innecesarias.

Así respondo a la primera de las cuestiones planteadas.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN:

Acreditados que fueran los hechos nominados primero y segundo del Requerimiento Fiscal de Citación a Juicio Dictamen N° XX/22, la autoría responsable en los mismos por parte del imputado M.D.R.T, conforme a prueba colectada e incorporada debidamente a debate; no hay duda alguna de que nos encontramos en lo concerniente a la adecuación tipificante de las conductas evaluadas en los delitos de Desobediencia a la Autoridad y Lesiones leves calificadas por haber mediado una relación de pareja en concurso real y en calidad de autor (art. 239, art. 89 en función de los arts. 92 y 80 inc. 1; arts. 55 y 45, todos del Código Penal).

Digo ello por cuanto quedó acreditado en el hecho nominado primero que M.D.R.T desobedeció una orden judicial dictada por el Sr. Fiscal de Instrucción de Sexta Nominación en el legítimo ejercicio de sus funciones y dentro de las facultades conferidas por el art. 279 del C.P.P. La trasgresión fue deliberada y no medio causal que la justifique.

También quedó acreditado que el enjuiciado agredió físicamente de manera intencional a la víctima D.J.R., y le causó lesiones consistentes en un daño en la integridad corporal debidamente constatadas por el profesional médico, y que al momento del hecho los prenombrados eran expareja, con hijos en común, dato que no fue controvertido en debate.

No puedo soslayar que a lo largo de esta sentencia he mencionado en reiteradas oportunidades que estamos frente a un claro contexto de violencia de género, dentro del cual tuvieron lugar las lesiones causadas, lo que hubiese ameritado el agravamiento de las lesiones en los términos del art. 80 inc. 11, en función de los arts. 89 y 92, todos del Código Penal.

Sin embargo, la descripción fáctica y el encuadre jurídico por el que optó el Ministerio Público Fiscal, acorde solamente al agravante previsto en el art. 80 inc. 1 del Código Penal, sin haber hecho uso del remedio procesal del art. 384 del CPP frente a una circunstancia agravante no mencionada en el requerimiento fiscal - contexto de violencia de género-, opera como un límite infranqueable para órgano jurisdiccional en el encuadramiento del suceso criminoso. La inclusión oficiosa del agravante, por su evidente influencia sobre la plataforma fáctica objeto del debate, implicaría un exceso violatorio del debido proceso y rompería con la congruencia que debe primar entre la acusación, defensa y sentencia.

Finalizo mi análisis de la calificación legal de los hechos, determinando que se trata de dos hechos independientes, surgidos de resoluciones criminales autónomas, por lo que concursan en forma real de acuerdo al art. 55 del Código Penal, y que la participación de M.D.R.T lo es en calidad de autor material, de conformidad al art. 45 del Código Penal.

Así me expido sobre la segunda cuestión.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL TRIBUNAL DIJO:

En lo que respecta a la necesidad de estimar la pena que es justa imponer, es menester analizar las pautas de mensuración previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, el art. 1° de la Ley Penitenciaria, art. 18° de la Constitución Nacional

y art. 5º inc. 6 del Pacto de San José Costa Rica, y ello en estricta correspondencia con el conocimiento directo o *de visu* que se tomara del encausado a lo largo del debate, teniendo siempre como horizonte su resocialización desde la óptica de la prevención especial positiva, y su límite en el contenido del injusto, la proporcionalidad y la culpabilidad.

Tengo además la pena conminada en abstracto para los hechos que se le atribuyen a M.D.R.T, según el grado de imputación delictiva: Desobediencia a la Autoridad y Lesiones leves calificadas por haber mediado una relación de pareja en concurso real y en calidad de autor (art. 239, art. 89 en función de los arts. 92 y 80 inc. 1; y arts. 55 y 45, todos del Código Penal), con un mínimo de seis meses y un máximo de tres años de prisión.

El Ministerio Público Fiscal solicitó la imposición de una pena de un (1) año y ocho (8) meses de prisión efectiva, lo que determina el límite de la sanción a imponer (art. 409 in fine del CPP).

Por su parte, la defensa solicitó la absolución, en su defecto la imposición del mínimo legal.

Los arts. 40 y 41 del Código Penal conforman una regla técnica que el juez está obligado a observar, y su decisión debe estar fundamentada en criterios racionales explícitos. Patricia S. Ziffer sostiene que el sistema argentino se limita en las disposiciones relativas a la determinación de la pena al enumerar algunos de los posibles factores a tener en cuenta al fijar la pena, sin pretender agotarlos, y sin establecer de antemano si ellos configuran atenuante o agravante, y en qué medida agravan o atenúan la pena. El juez no recibe ninguna directiva explícita que lo guíe en cuanto a cómo deben ser valorados esos factores. Para determinarlo se deberá recurrir al caso concreto y orientarse de otras pautas sistemáticas que permitan una interpretación coherente (Ziffer, Patricia S., *Lineamientos de la Determinación de la Pena*, Editorial AD-HOC, 2º edición, pág. 100). Y agrega, que la única pauta interpretativa que surge de esta división es destacar que la pena debe ser decidida tomando en cuenta la gravedad del hecho y la personalidad del autor, pero no es posible extraer de allí los pasos a seguir en el proceso de determinación (autora y obra cit., p. 116).

Valoro en contra del imputado M.D.R.T, en los dos sucesos criminosos, la naturaleza de la acción, medios utilizados y el peligro causado.

Digo ello porque la agresión física significó una brutalidad extrema en la vía

pública mientras la víctima tenía a una beba en brazos, al punto de lograr que caiga al suelo, con el peligro que significó para la integridad de D.J.R. y de la menor de edad.

La doctrina señala al respecto: *“es aquí crucial la elección de los medios, pues al autor le será estrictamente reprochado en términos de proporcionalidad haber optado por metodologías de ejecución más dañinas o peligrosas que otras, lo que no solo tiene que ver con los elementos empleados, sino con la elección de circunstancias de tiempo y lugar y todo otro detalle del hecho que guarde vinculación con la efectiva vulneración o puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados por la figura penal respectiva o con las consecuencias extratípicas”* (Fleming-López Viñals, Las Penas, Ed. Rubinzal Culzoni).

Los motivos de la agresión y el acercamiento a la víctima mediando restricciones, también son determinantes para incrementar el monto de la pena. M.D.R.T actuó por celos, convencido que la víctima era de su propiedad, debía ser de él, sino de nadie. Ello lo motivó a desobedecer el mandato judicial acercándose a la víctima y agredirla luego.

Debo también analizar que los sucesos criminosos se produjeron en el marco de violencia familiar y en contra la mujer en un contexto de género, por lo que cabe resaltar que la misma representa una alerta a los deberes asumidos por el Estado Nacional en esa materia, en los tratados internacionales de derechos humanos. En especial, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (conocida como Convención de Belem do Pará, ratificada por Ley Nº 24.632 del año 1996), con recepción legislativa a través de la Ley nacional Nº 26.485 –a la que provincia adhiere mediante Ley Nº 5363-, y Ley prov. Nº 5434 –decreto Nº 361-, que fija como interés prioritario para el Estado Provincial la lucha para la prevención, erradicación y sanción de la violencia familiar y de género.

Ello también amerita una mayor intensidad en la respuesta punitiva, en la necesidad de prevenir la reiteración de hechos de esta naturaleza por parte de M.D.R.T y la internalización de valores relacionados con la cohesión familiar y el respeto por la mujer.

También valoro en su contra la extensión del daño derivado del miedo y el pánico causados en D.J.R., lo que seguramente influyó en vida diaria

En favor del imputado voy a valorar su edad, y no presenta antecedentes

computables y, a mayor edad, mayor incidencia atenuante tiene el haberse comportado a lo largo de la vida conforme a la norma.

Por lo expuesto, estimo ajustado a derecho **condenar a M.D.R.T a la pena de ocho (8) meses de prisión.**

Ahora bien, el resultado del abordaje psicológico efectuado por la fs. 335/336 por la perita psicóloga del Cuerpo Interdisciplinario Forense María del Mar Peretó, arrojó resultados que debo tener en cuenta a los fines de determinar la forma de cumplimiento de la condena impuesta pues, preguntada sobre si el imputado es violento, peligroso para si o para terceros, dijo que de acuerdo al control de sus impulsos se podría inferir posible riesgo de pasaje al acto ante estímulos que superen la tolerancia o frustración. Lo diagnostica como dependiente, inseguro, baja autoestima.

Si a ello le sumamos su obstinación en acercarse de manera violenta hacia la víctima, aun habiendo estado privado de su libertad personal y notificado de restricciones perimetrales, forzoso es concluir que no ha internalizado los valores de justicia y evidencia una clara terquedad por perseguirla y controlarla, cercenando el derecho humano de D.J.R. a una vida libre de violencia, lo que me permite inferir un riesgo de repitencia, y un pronóstico hipotético de reiteración delictiva negativo.

El artículo 26 del Código Penal permite suspender la ejecución de la pena de tres años de prisión o menor, con atención a *“la personalidad moral del condenado, su actitud posterior al delito, los motivos que lo impulsaron a delinquir, la naturaleza del hecho y las demás circunstancias que demuestren la inconveniencia de aplicar efectivamente la privación de libertad”*.

El instituto procura evitar la efectivización de las condenas leves, y con ello, el efecto frecuentemente adverso de la prisión cuando es posible proyectar que el condenado no volverá a delinquir. *“Sólo cuando este pronóstico desfavorable existe, la suspensión se presenta como inconveniente y entonces es la efectividad del cumplimiento de la pena, el instrumento apto desde la óptica de prevención especial que, de acuerdo a la Constitución de la Nación, es el fin esencial de la pena* (artículo 75 inc. 22 en vinculación con el artículo 5 inc. 6, Convención Americana sobre Derechos Humanos) (TSJCba., Sala Penal, “Morata”, S. n° 210, 19/8/2011).

A la suspensión condicional se le asigna una finalidad preventivo especial,

por ello, la imposición de reglas de conducta se enmarca en la búsqueda de reinserción social del condenado, por ello se trata de condiciones adecuadas para prevenir la comisión de futuros delitos. Estas reglas son respuestas penales sustitutivas del encierro carcelario y, obviamente, se imponen para cumplirse” (TSJ, Sala Penal, “Maggiora”, S. n° 345, 06/11/2013; “Lencina”, S. n° 436, 11/10/2016, entre otros).

Pero, como dije, una consideración de las circunstancias indicadas por la norma, a fin de efectuar dicho pronóstico de abstención delictiva arroja un resultado negativo. Ya se ha explicado que la prueba ha permitido dar por ciertos no sólo los hechos particularmente materia de acusación, sino a la vez un contexto más amplio en el que tuvieron lugar otras conductas, algunas penalmente típicas, otras no pero sí convencionalmente subsumidas en las distintas modalidades de la violencia de género y en el entorno familiar.

No es un dato menor, en este punto, que las alternativas ofrecidas desde el fuero de Violencia Familiar y desde la propia Fiscalía de Instrucción de Novena Nominación, fueron incumplidas por el enjuiciado.

Refiere la doctrina que la “personalidad moral” prevista por el legislador como uno de los parámetros para evaluar la condicionalidad de la pena, no debe ser entendida como moral individual, sino como la capacidad del sujeto de asumir seriamente como una obligación o como un deber, el no volver a delinquir (cfmes., Zaffaroni, Eugenio Raúl, Manual de Derecho Penal, Parte General, 6° ed., Ediar, p. 732; De la Rúa, Jorge, Código Penal Argentino, Parte General, 2° ed., Depalma, p. 399). Con claridad explica Jeschek: “no se exige la perspectiva de una vida futura ordenada y conforme a la ley, ya que para el fin preventivo de la suspensión basta con que no se vuelva a delinquir en el futuro. Esperanza no significa certeza. El Tribunal debe estar dispuesto a asumir un riesgo prudencial, pero si existen serias dudas sobre la capacidad del condenado para comprender la oportunidad de resocialización que se le ofrece, la prognosis debe ser negativa...” (“Tratado de Derecho Penal”, Barcelona, 1981, T. II, p. 1154 y ss). Basta con acudir al calvario que generó en D.J.R. al punto de cercarla a los límites de la fobia y pánico por su presencia.

En suma, la valoración de las circunstancias apuntadas conduce a concluir acerca de la conveniencia del encierro efectivo, y con ella, la improcedencia de la condenación condicional prevista en el artículo 26 del Código de fondo.

Ahora bien, sin perjuicio del tratamiento carcelario que le espera, debo atender al tipo de violencia desplegada por M.D.R.T y las obligaciones asumidas por el Estado -de la cual los funcionarios encargados de administrar justicia somos responsables-, destinadas a asegurar el derecho de la mujer a una vida sin violencia reconocido como un derecho humano, y procurar la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer. Por ello estimo necesario abordar la intolerancia y violencia demostradas, mediante un abordaje psicológico y/o psiquiátrico en procura de la prevención de nuevos hechos y la internalización de valores relacionados con la paridad de género.

Las costas del proceso, estarán a cargo del condenado, conforme lo establecido en los arts. 535, 536 y 537 del CPP.

Así me expido sobre esta cuestión.

A LA CUARTA CUESTION:

Corresponde ahora avocarme al tratamiento de la solicitud efectuada por el Sr. Fiscal Correccional, en cuanto a la continuidad del estado de detención del condenado M.D.R.T atento el peligro procesal evidenciado.

Entiendo que se dan los presupuestos que habilitan la continuidad de la prisión preventiva oportunamente dictada, por cuanto M.D.R.T ha mostrado una clara reticencia a respetar las medidas dispuestas en resguardo de la víctima y de los fines del proceso, mostrando una reticencia y obstinación que ofician como graves indicios que me permiten presumir que el imputado en libertad tratara de eludir la acción de la justicia y el cumplimiento de la pena mediante su fuga.

A lo razonado debemos sumarle que estamos frente a una declaración de culpabilidad con pena de cumplimiento efectivo, y la probabilidad de su efectivización puede incrementar seriamente la voluntad de M.R.D.T de sustraerse de la justicia frente a tal amenaza penal. Dato este que no puede ser dejado de lado pues, como lo tiene dicho la Corte de Justicia local en sentencia Nro. 7/2.017, si bien jurídicamente, el imputado que no cuenta con una sentencia firme es inocente, desde la perspectiva de las medidas cautelares que pueden adoptarse para precaver los riesgos procesales, no es lo mismo encontrarse simplemente sospechado de cometer un delito, que el haber sido juzgado y condenado

Entonces, se hace necesario asegurar el cumplimiento de la pena a través de su encierro cautelar hasta que la presente sentencia se encuentre firme, pues

no avizoro la posibilidad de aplicar una medida sustitutiva de la privación de la libertad igualmente efectiva y menos gravosa.

En razón a ello, y encontrándose presentes los presupuestos fijados en el art. 292 incs. 1 y 2 del C.P.P., estimo ajustado a derecho mantener la **PRISIÓN PREVENTIVA** de M.D.R.T hasta tanto la condena impuesta se encuentre firme y comience su ejecución.

En ese sentido la Jurisprudencia tiene dicho: “... *debe disponerse el encierro cautelar cuando sea absolutamente necesario para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto, lo que supone su excepcionalidad* (Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Pcia. de Córdoba, autos Oxandaburu, Diego Gastón” -SAC 1712078-),

Por otra parte, es mi obligación velar por el bienestar y seguridad de D.J.R. para lo cual voy a requerir la intervención de la Secretaría de Mujeres, Género y Diversidad dependiente del Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos de esta provincia, y la Oficina de asistencia a la víctima de delito del Poder Judicial.

Finalmente, en cuanto a los honorarios profesionales del Dr. L.M.G en su carácter de Defensor penal del imputado y por la labor desempeñada y siguiendo los parámetros de la norma aplicable, estimo justo y razonable regularlos en la suma de TREINTA JUS (art. 540 del C.P.P. y ley prov. 5.724.

Por los fundamentos expuestos y prueba rendida en este juicio,

RESUELVO:

1°) ABSOLVER a M.D.R.T, de condiciones personales relacionadas en autos, de los delitos de **VIOLACIÓN DE DOMICILIO -hecho nominado primero según Dictamen N° XX/22 de requerimiento de citación a juicio-**, **AMENAZAS SIMPLES -hecho nominado segundo según Dictamen N° XX/22 de requerimiento de citación a juicio-**, **LESIONES LEVES CALIFICADAS POR MEDIAR UNA RELACIÓN DE PAREJA -hecho nominado tercero según Dictamen N° XX/22 de requerimiento de citación a juicio-**, y **LESIONES LEVES -hecho nominado sexto según Dictamen N° XX/22 de requerimiento de citación a juicio-**, **todos en calidad de autor, por falta de acusación fiscal** (arts. 150, 149 bis primer párrafo primer supuesto, 98 en función de los art. 92 y 80 inc. 1°, 89, 45 y 55 del Código Penal; y arts. 406 y 409 apartado tercero y cctes. del CPP).

2°) ABSOLVER a M.D.R.T, de condiciones personales relacionadas en autos, de los delitos de **AMENAZAS SIMPLES EN CONCURSO IDEAL CON DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD** -hecho nominado cuarto según Dictamen N° XX/22 de requerimiento de citación a juicio- y **LESIONES LEVES** -hecho nominado quinto según Dictamen N° XX/22 de requerimiento de citación a juicio- **ambos en calidad de autor, por el beneficio de la duda** (arts. 149 bis primer párrafo primer supuesto, 239, 89, 45, 54 y 55 del Código Penal; y arts. 401, 406, 409 y cctes. del CPP).

3°) DECLARAR CULPABLE a M.D.R.T, de condiciones personales relacionadas en autos, como autor penalmente responsable de los delitos de **DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD** -un hecho, nominado primero en Dictamen N° XX/22 de requerimiento de citación a juicio- y **LESIONES LEVES CALIFICADAS POR HABER MEDIADO UNA RELACIÓN DE PAREJA** -un hecho, nominado segundo en Dictamen N° XX/22 de requerimiento de citación a juicio- **EN CONCURSO REAL**, por los que venía acriminado, **CONDENÁNDOLO** a la pena de ocho (8) meses de prisión de cumplimiento efectivo (arts. 239, 89 en función de los arts. 92 y 80 inc. 1°, 45 y 55, 5, 40, 41 y cctes. del Código Penal; y arts. 407, 409 y correlativos del CPP).

4°) Mantener la PRISIÓN PREVENTIVA sobre **M.D.R.T**, de conformidad al art. 292 inc. 1 y 2 del CPP, hasta tanto quede firme la presente sentencia, debiendo permanecer alojado en el Servicio Penitenciario Provincial. Por Secretaría líbrese los oficios a tal efecto.

5°) Ordenar que M.D.R.T realice un tratamiento psicológico y/o Psiquiátrico a los fines de procurar la evitación de nuevas conductas como las que fueran materia de juzgamiento, así como la internalización de valores relacionados a la paridad de género y la cohesión familiar. A tal efecto, ofíciase al Sr. Director del Servicio Penitenciario Provincial.

6°) Con costas a cargo del imputado (arts. 535, 536, 537 y cctes. del CPP).

7°) Por Secretaría, dese intervención a la Secretaría de Mujeres, Género y Diversidad dependiente del Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos de esta provincia, a los fines del abordaje de la situación de la víctima D.J.R.

8°) Por Secretaría, dese participación a la Oficina de asistencia a la víctima de delito del Poder Judicial, a los fines que provea la asistencia de su especialidad a D.J.R.

9º) Por secretaría notifíquese a la víctima D.J.R (art. 94 inc. 2 del CPP y art. 11 bis de la Ley de Ejecución Penal N° 24.660, modificada por Ley 27.375).

10º) Regular los horarios profesionales del Dr. L.M.G por la labor desempeñada en la suma de 30 (treinta) JUS (art. 540 del C.P.P. y ley prov. 5.724).

11º) Protocolícese, y una vez firme, ofíciase a la División de Antecedentes Personales de la Policía de la Provincia, al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, al Juzgado de Ejecución Penal que por turno corresponda, y al Servicio Penitenciario Provincial acompañando testimonio de la sentencia.